



UNIVERSIDAD ALZATE DE OZUMBA

INCORPORADA A LA UNAM

**“PROPUESTA PARA ADICIONAR AL CÓDIGO
CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO LA FIGURA
DEL CONCUBINATO COMO INSTITUCIÓN”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :**

LAURA VALDEPEÑA RODRIGUEZ

BAJO LA DIRECCION DE:

LIC. ELBA FABIOLA TENORIO JUAREZ

OZUMBA, MEX.

SEPTIEMBRE 2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**“PROPUESTA PARA ADICION AL CÓDIGO
CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO LA FIGURA
DEL CONCUBINATO COMO INSTITUCIÓN”**

GRACIAS:

*AL SER SUPREMO EN EL QUE CREO Y
AL QUE ME DA EL VALOR PARA ENFRENTAR
CON FUERZA LAS ADVERSIDADES PARA
HABER LOGRADO ESTE OBJETIVO.*

*A MIS PADRES POR SABER CONducir
MI FORMACIÓN EN ESTA VIDA, COMO
PRUEBA DE MI ETERNO AGRADECIMIENTO
PONGO EN SUS MANOS ESTE TRABAJO,
CON MI CARIÑO E INMENSA GRATITUD Y
NUNCA OLVIDEN QUE LOS QUIERO MUCHO:*

*Sra. Teresa Laura Rodríguez Olmos.
Sr. Roberto Valdepeña Castilla.*

*A MIS HERMANOS, POR EL APOYO
INCONDICIONAL QUE SIEMPRE
ME HAN BRINDADO Y A QUIENES
TANTO QUIERO:*

*Roberto, Patricia, Raúl, Marco Antonio,
Tomas, Álvaro y Salvador Rosales Rodríguez.*

**A MI TIO JULIO QUE HASTA
EL DÍA DE HOY
EXTRAÑO MUCHO:**

Néstor Julio Valdepeña García.

**POR LA TOLERANCIA QUE ME HAN TENIDO
EN ESTOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS Y POR
QUE ASÍ ME APOYARON PARA CONCLUIR
MIS ESTUDIOS:**

*Sra. Neyra del Carmen Ovando Mendoza y
Elena del Carmen Becerra Ovando.*

**CON RESPETO Y LA ADMIRACIÓN
QUE MERECE, MIS
PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD:**

*Lic. Elba Fabiola Tenorio Juárez.
Lic. Víctor Sergio Córdoba Galán. y
Lic. Maria Dacia Regina Neria Gonzalez.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCUBINATO

1.1 Edad Antigua.....	3
1.1.1 Roma.....	3
1.1.2 México.....	5
1.1.3 China.....	8
1.1.4 Grecia	10
1.2 Edad Media.....	11
1.2.1 España	11
1.3 Edad Moderna	13
1.3.1 Gran Bretaña	14
1.4 Edad Contemporánea	14
1.4.1 Francia	15

CAPITULO II

EL CONCUBINATO

2.1 El Concubinato	16
2.2 Tipos de Concubinato	18
2.3 Elementos Integrantes del Concubinato	19
2.4 Existencia de Impedimentos Matrimoniales	22
2.4.1 Concubinato y Matrimonio	23
2.5 Concubinato desde el punto de vista jurídico	24
a) Alimentos	24
b) Indemnización a la concubina por muerte del concubino	28
c) Gastos de asistencia y funeral.....	28
d) El interés simple que invoca la concubina.....	29
e) Daño moral	29
f) Derecho sucesorio	29
2.5.1 Concubinato como un acto jurídico.....	31
2.5.2 Concubinato como un hecho jurídico.....	32
2.6 El Concubinato desde el punto de vista social	34
2.7 El concubinato desde el punto de vista religioso	36
2.8 Causas que originan el Concubinato	38

2.8.1 Uniones creadas por causas ajenas a la voluntad.....	38
2.8.1.1 Impedimentos legales	38
2.8.1.2 Motivos culturales, sociales o religiosos	39
2.8.1.3 Motivos económicos	39
2.9 La vivienda de las parejas en Concubinato	41

CAPITULO III

LA INSTITUCION Y EL DERECHO COMPARADO

3.1 La Institución y el Derecho Comparado.....	44
3.1.1 Definición de Institución.....	44
3.1.2 Las personificadas y las no personificadas.....	46
3.2 Legislación actual en otros países	48
3.2.1 Holanda	48
3.2.2 Proyecto de Ley Chileno	51
3.2.3 Proyecto de Ley Uruguayo unión concubinaria	54
3.3 Legislación actual en algunos Estado de la Republica Mexicana	61
3.3.1 Código Familiar del Estado de Zacatecas.....	62
3.3.2 Ley para la Familia del Estado de Hidalgo	65
3.3.3 Código Civil del Estado de Tamaulipas.....	68
3.3.4 Código Civil para el Distrito Federal	70
3.3.5 Código Civil para el Estado de México	72

CAPITULO IV

PROPUESTAS Y CONCLUSIONES

4.1 Propuestas y conclusiones	74
4.1.2 Conclusiones.....	74
4.1.3 Propuestas.....	77
Glosario.....	81
Bibliografía.....	83

INTRODUCCIÓN

Con el paso de los años el hombre ha ido evolucionando de tal modo que en cada época ha adquirido nuevos hábitos, costumbres, nuevas formas de actuar y como consecuencia nuevas formas de instituir una familia.

Así es que en el capítulo I se analiza lo concerniente a la figura del concubinato; desde la Edad Antigua hasta nuestros días, revisando de que forma surgió en países como: Roma, Grecia, China, Edad Media en España, Edad Moderna en Gran Bretaña y por último en la Edad Contemporánea en Francia y México. Ya en el capítulo II se estudiarán cuáles son elementos que se requieren para conformar un concubinato, las diferencias entre éste y el matrimonio, los puntos de vista: social, religioso y jurídico y lo más importante es lo que se abarca en el capítulo III, pues se maneja la legislación actual sobre la unión de hecho en los países de: Holanda, Chile y Uruguay, así como en algunos Estado de la Republica Mexicana.

La necesidad de darle un apartado propio dentro del Código Civil para el Estado de México surge cuando una cifra elevada de parejas deciden convivir de esta forma, por ejemplo: una vez que la pareja lleva diez años de convivencia y empiezan a surgir problemas los cuales traen consecuencias jurídicas es aquí donde la persona tiene limitados sus derechos y solamente se soluciona como actualmente lo señala el Código Civil para el Estado de México: que algunas disposiciones aplicables al

matrimonio se también lo son para el concubinato, y por qué no darle un apartado propio como en otros países se lo dan o por lo menos empiezan a contemplarlo como un proyecto de Ley.

He aquí la importancia de esta figura que la sociedad ha hecho que se considere así, aunque bien para otros puede ser innecesario esta adición al Código Civil vigente para el Estado de México.

El matrimonio siempre va a ser la unión que prevalezca en la sociedad, debido a la importancia que la misma le ha brindado, en segundo lugar se encuentra el concubinato ya que es el tipo de unión que la sociedad prefiere formar después del matrimonio.

Por tal motivo es necesario brindarle la protección jurídica que merece dicha unión, estableciendo y reconociendo derechos y obligaciones propios al tiempo que sean recíprocos. Pues sí el matrimonio tiene una normatividad propia; el concubinato también debería tenerla, ya que a través de éste, como lo menciono en el presente trabajo, también se constituye la familia.

CAPITULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCUBINATO

1.1 EDAD ANTIGUA

1.1.1 ROMA

Gran aportación ha hecho Roma a nuestro Derecho Positivo Mexicano, bien sea con estudios de Jurisprudencia, del estado civil de las personas, de los contratos, de las solemnidades que se requieren para la celebración del matrimonio y por supuesto con estudios de lo que es el concubinato.

El Derecho Romano “reconoció” y reguló otras uniones maritales semejantes al matrimonio como el amasiato, el contubernio y el concubinato, pero sin tener los efectos jurídicos que pudieran surgir de estas figuras. Veamos como surge en Roma la figura del concubinato. La relación concubinaria surge de la unión de un hombre y una mujer que por alguna causa no podían o no deseaban contraer *justae nuptiae*, (matrimonio), es muy importante afirmar que únicamente nos referimos a la vida en común de hombre y mujer, pues las uniones de parejas homosexuales no son objeto de estudio para el presente trabajo. Una diferencia que existía con el matrimonio es que el concubinato se daba sólo con personas de clase social inferior, (recordemos que existían dos clases sociales: los patricios y los plebeyos), es decir con púberes o esclavas, esto de acuerdo a la *Lex Papia Popaea* la cual fue emitida por el Emperador

Augusto señala que sí se trataba de una mujer et honesta vita (honestas e ingenua), debía de expresar su voluntad tal cual de “querer descender a concubina”, pues el matrimonio únicamente les era permitido contraerlo a los ciudadanos romanos quienes gozaban de *jus connubium*. (la facultad para contraer matrimonio).

El Emperador Romano Augusto fue quien denominó a estas relaciones de rango inferior al matrimonio como *concubinatos*, con la *Lex Julia Adulteriis*, instaurada en Roma por él, misma que señala: el concubinato es una unión estable no matrimonial se constituye con una mujer “con las que no se constituye estupro”, (acceso carnal con persona mayor de 12 años y menor de 16 años conseguido con engaño.), en esta misma Ley no se reconoció el derecho al padre a ejercer la patria potestad, sino que fue hasta el periodo del Emperador Constantino que ya se otorgo el derecho a los padres a legitimar a los hijos producto de esta unión, ya en la época de el Emperador Justiniano fue que se legisló más sobre el derecho a legitimar a los hijos y hasta se les concedió algunos derechos sucesorios. Sí, desde aquella época ya se contemplaba a este tipo de uniones y de hecho se señaló algunos efectos jurídicos aunque mucho muy reducidos, entonces por qué actualmente al hablar de concubinato se le señala como una unión de un compromiso menos importante que el matrimonio y menos serio, si también es una forma de instituir a la familia, esta última es la base en la cual se funda la sociedad.

1.1.2 MÉXICO

Se ha visto que nuestro Derecho Positivo Mexicano tiene gran contenido de los principios que en Roma se aplicaron, también en nuestra actualidad hay gran influencia de los usos y costumbres que la Corona Española nos implantó desde la Conquista.

Hernán Cortes habiendo conquistado en el año de 1521 al pueblo Azteca, dió inicio a una nueva cultura, cuyo objetivo principal era evangelizar los pueblos indios a fin de convertirlos al Cristianismo. Con esta conquista, empezaron a surgir enormes diferencias sociales entre los españoles y los indígenas, conflictos que, con el paso del tiempo fueron acrecentándose cada vez mas. En esta etapa de la conquista surgieron un sin número de mezclas raciales a las que se les otorgó diversos nombres, como: la mestiza y que además eran tratados con gran desprecio social, entre otras destacan el: albarazado, cambujo, barcino, lobo, negro torna atrás, etc.

A raíz de la Conquista, los indígenas fueron sometidos, siendo que los españoles comenzaron a abusar de su situación de dominio y por esta razón las distintas congregaciones católicas de aquella época, se vieron en la necesidad de intervenir en su auxilio (abogando por ellos), tomándolos bajo su custodia, al mismo tiempo aprovecharon para transmitirles el culto a un sólo Dios, así como ritos y obligaciones nuevas que la Iglesia les imponía, debido a que la finalidad era establecer un solo orden legal que protegiera a los indígenas de las injusticias y del abuso de que eran objeto.

De acuerdo a los datos históricos y a la forma de cómo se nació el concubinato hasta antes de la llegada de los españoles a América, es el siguiente: se sabe que los pueblos indígenas practicaban la poligamia y la monogamia, sobre todo para el pueblo Azteca, siendo que se consideraba a la primera de estas como una unión lícita y muy frecuente, puesto que los hombres casados o solteros podían tomar a cuantas mancebas (así se les nombraba a las mujeres: de diversión deshonestas), quisieran y desearan, pero que estuvieran libres de matrimonio, las uniones de concubinato se llevaban a cabo únicamente con el consentimiento de las partes, es decir, que la unión surgía con el sólo deseo de manifestar su voluntad de querer vivir juntos, esto sin cumplir con algún tipo de formalidad; posiblemente esto se debió a la carencia de recursos económicos suficientes para la celebración de la fiesta nupcial. Realmente era una forma tan normal para ellos el unirse así, en razón a que los hijos producto de uniones concubinarias, no fueron marginados ni mucho menos excluidos de la vida laboral, familiar, etc., simplemente fue una forma o una costumbre practicada que para ellos era muy bien vista. Un problema que se presentó ante el punto de vista de la Corona Española fue que como los indígenas eran polígamos consuetudinarios fue un obstáculo para la aplicación de la ley española y hasta el día de hoy difícil de solucionar. Durante el procedimiento de evangelización para convertir a los indígenas al Cristianismo, los evangelizadores trataron de convencerlos de que sólo deberían de tener una esposa y conservarla, (a la que llamarían esposa legítima), pero como era de esperarse, no fue una tarea sencilla en virtud a que varias esposas habían engendrado hijos del mismo progenitor, los cuales eran considerados por los españoles como ilegítimos, una vez realizada la elección por parte del indio, el siguiente paso era bautizar dicha unión ante fe de la Iglesia Católica, (actualmente se le conoce como:

boda religiosa), consecuentemente lo que era de esperarse y lo que los españoles quisieron con la implantación de sus reglas sociales y jurídicas fue que las otras mujeres sólo y tajantemente pasaron a ser ex-concubinas, por lo tanto los hijos de estas últimas fueron tratados de manera injusta, quedando desprotegidos y privados de los derechos con los que inicialmente gozaba. Esto es contradictorio, pues los españoles condenaban la poligamia, pero al mismo tiempo no dejaban desprotegidos a los hijos de las concubinas, como se verá más adelante. El bautizo de la unión, no fue la solución para que se dejara de practicar el concubinato, por el contrario, se siguió realizando aunque fuera clandestinamente.

De tal suerte, que los conquistadores al encontrarse lejos de sus esposas e hijos, se empezaron a relacionar con mujeres indígenas, provocando así un gran número de adulterios, bigamia, suplantación de mujeres como amantes y uniones libres, originando así un número elevado de abandono de hijos, ante éste problema, inmediatamente se ordenó una medida de protección que consistió en que todos los niños abandonados fueran educados y atendidos por el gobierno de la Nueva España, además de que se investigara el nombre del padre, para obligarlo a mantener y educar a su hijo. Cabe mencionar, que aquí la gente empieza a hacer una clasificación de los niños, como lo son los bastardos, ilegítimos y naturales quienes no gozaban de una aceptación social y jurídica, mientras que los hijos legítimos sí fueron aceptados y por supuesto tenían la prioridad tanto ellos como la esposa para heredar todos los bienes y sin dificultad alguna los bienes del progenitor.

1.1.3 CHINA

Así como la figura del concubinato requiere de un estudio profundizado, sobretodo de una normatividad jurídica propia, que contemple derechos, obligaciones y un reconocimiento ante autoridad pública que emita un acta en la que se señale el día de inicio de la unión, en el Código Civil para el Estado de México por tal razón considero necesario hacer un análisis simplificado de las uniones de hecho, (que además son de gran impacto social en la actualidad), en los antecedentes históricos.

El concubinato en China se presenta como una línea recta a seguir, en tanto que el proceso para que surja el matrimonio va adquiriendo distintas formas a seguir. En esa inteligencia, en China un hombre tiene a su esposa y al mismo tiempo puede tener una o varias concubinas, esto por supuesto da origen a la poligamia la cual consiste en que un hombre era casado simultáneamente con varias esposas, hecho que sólo les era permitido a los ricos y a los mandarines (título que dan los europeos a los funcionarios chinos) además es una costumbre que perdura hasta el día de hoy pero sólo entre sujetos de mayor poderío económico.

Las concubinas a las que también se les llamó "esposas de cortesía", se les situaba dentro de un hecho lícito, ya que lo único que prohibía la ley era tener una segunda esposa aún viviendo la primera. Entre concubinas había jerarquías que dependían: A) del orden en el que habían ingresado a la casa, B) del grado de atención que les mostrara el marido y C) de la cantidad de hijos varones que tuvieran, sin embargo, la forma en que la esposa se refería a su cónyuge era empleando un vocablo similar al de marido, mientras que las concubinas le llamaban amo. Cabe mencionar

que una situación que prevalecía era que una esposa no podía ser reducida a concubina ni una concubina elevada a esposa.

Otro hecho que surgió a consecuencia de estas uniones de hecho fue la legitimidad de los hijos, puesto que la legitimidad de la prole no dependía de la condición de la madre, no así que las concubinas con el paso del tiempo fueron adquiriendo derechos al grado de ser semejantes a los de la esposa.

Las concubinas eran recibidas sin ninguna formalidad ya que solamente existía la promesa de no maltratarla y por lo general era comprada, cedida por sus padres o en su caso por terceros, no entraba a la casa en silla de manos, no participaba en los ritos ancestrales y tenía menos garantías que una esposa.

Por otro lado, el matrimonio era considerado una solemnidad tanto para el hombre como para la mujer, a decir verdad una costumbre que se tenía era que los futuros cónyuges no se conocían, sino hasta el día en que se iban a casar, ya que los padres de ambos contrayentes eran los encargados de realizar estos compromisos. En China estar soltero no era una opción, salvo para personas con defectos físicos muy serios, con enfermedades o trastornos mentales muy graves, vemos aún así, que si la familia era muy adinerada se les podía pasar por alto estas razones.

Una situación trascendente fue que en China se celebraba matrimonio entre un vivo y un difunto, esto se originó en Wei y se propagó en Tang y al día de hoy algunos antropólogos señalan su subsistencia en Taiwan, la finalidad de estos matrimonios era asegurar la realización de los rituales ofrecidos a los antepasados,

como ha de notarse las ideas y costumbres ancestrales dominaban por completo a China, prueba de ello era que existía una presión de tipo social para que una mujer tuviera un hijo varón, sin embargo si sólo procreaba hijas era un hecho considerado calamidad y se le otorgaba al padre la facultad para ahogar a la recién nacida, cuando la pareja no procreaba descendencia, era considerada desgraciada.

La mujer en China tenía una sumisión totalmente absoluta y era en todos los aspectos de su vida cotidiana sin importar la condición de esposa o de concubina, con notable consideración algunas mujeres de aquellos tiempos optaron por el suicidio en lugar de vivir de esa forma.

1.1.4 GRECIA

Elegancia, cultura, arte y tradición son la esencial característica de este país. El hombre podía tomar mujeres libremente y ofrecerlas a sus huéspedes. En la Atenas Clásica a los hombres se les permitía que practicaran las relaciones extramatrimoniales. Hubo un período en que se otorgó "licencia sexual" en los grandes festivales griegos, pues se tenía la creencia de que esto permitiría observar más fielmente al hombre cuando no puede ser simultáneamente marido de más de una mujer.

Las Leyes de Dracon autorizaron se practicara el concubinato a la forma de un matrimonio y la finalidad era incrementar la población, bien sería que desde un punto de vista social el concubinato no fue objeto de censura alguna, sino por el contrario, el pueblo ateniense aceptó desde entonces su existencia y una denominación

que se hizo a los hijos fue la de bastardos, por que, no estoy de acuerdo con este sinónimo bien pudiera existir otro menos fuerte para referirnos a los hijos producto de esta unión.

1.2 EDAD MEDIA

1.2.1 ESPAÑA

La edad media abarca del siglo V al siglo XV, y se caracterizó por ser una época de estancamiento cultural. En la edad media, adquiere gran importancia la *institución jurídica denominada barraganía o barraganería*, término con que se le conoce al concubinato. La barraganía tuvo su origen a consecuencia de la influencia que los musulmanes ejercieron sobre los españoles, mismas que permitían a los hombres relacionarse con mujeres de condición social inferior, siendo que con el tiempo se volvió un tipo de relación común. Sucede que la barraganía surge principal y especialmente entre los clérigos, ya que estos no podían contraer matrimonio, no constituía un enlace vago o arbitrario, debido a que se fundaba en un contrato de amistad y compañía; algo que era de gran importancia es que se trataba de relaciones no condenadas por el ordenamiento secular de aquella época.

La forma de constituirlo era mediante el libre consentimiento de ambos, manifestado y regulado a través de la firma de un contrato llamado “cartas de compañía” en él se establecían derechos y obligaciones para ambas partes. En España, el derecho reconoció algunos efectos jurídicos a las uniones de hecho cuando

hubiese transcurrido un año de relación, no así, que con el transcurso del tiempo se le reconoce a la mujer barragana casi los mismos derechos que tiene la mujer legítima.

En las siete partidas (escritas por Alfonso X "EL SABIO"), se consagra un título completo que se denomina "De las otras mugeres que tienen los omes que no son de bendiciones", es así que hacemos referencia al Título XIV de la partida 4ta., para regular a la barraganía, cuyo significado era "sin ganancia", los hijos que nacen de las mujeres barraganas son llamados "hijos de ganancia". Este Título define a la barraganía como la unión fuera de matrimonio que para constituirse requería de un hombre y de una mujer libre de matrimonio, no tener impedimento legal alguno para contraer matrimonio y por último era tratarse como cónyuges, para así formar una unión estable. Las siete partidas en cierta forma fue una especie de Legislación que otorgó derechos a la mujer barragana como el de señalar que los solteros podían tenerla "siempre que pueda casarse con ella si quisiere", otro derecho que le fue otorgado es el de suceder siempre y cuando se comprobara que la barragana hubiese sido fiel, de buena reputación y buena con su señor, siendo así que sólo tenía derecho a la mitad de sus ganancias, de otra forma sucedía cuando la barragana estaba embarazada, ya que el fuero de la Cuenca le permitía solicitar alimentos al morir su señor y automáticamente adquiría la categoría de viuda. Con el tiempo el legislador español optó por una idea que hasta no hace mucho ha sido el de negar el reconocimiento de efectos jurídicos a las uniones, basándose en que estas situaciones son contrarias a la moral, a los principios de orden público y a las buenas costumbres. Siendo una forma de contemplar jurídicamente a la barraganía, en España se emitió una Ley la cual señalaba que:

“Aunque la Iglesia siempre se ha opuesto a las relaciones sexuales fuera del matrimonio, hasta la promulgación del Concilio de Trento no se condenaron con claridad las uniones no matrimoniales. El Concilio de Toledo ordenaba la excomunión del que tuviere simultáneamente mujer legítima y concubina; pero el que no estuviese casado y tuviera concubina no sería excomulgado. Sin embargo, con el Concilio de Trento, exigido en España todos sus cánones por la Real Cedula de Felipe II de 12 de julio de 1564, todo matrimonio no celebrado de acuerdo con la ceremonia eclesiástica era nulo, y se sancionaba a quien estuviese unido en concubinato con la excomunión y otras penas”.¹

Bien es cierto que la Iglesia en España se ha opuesto a este tipo de relaciones, sin embargo lo que no se puede negar es la realidad social que paso a paso va propiciando se fomenten este tipo de uniones. Se señala que ya existe un antecedente jurídico con la emisión de esta Ley “El Concilio de Trento”, que no deja desprotegida a este tipo de relación, bien sea que poco a poco en cada uno de los países se va adquiriendo un antecedente jurídico de cómo definían al concubinato y que nos sirve de base para sustentar la propuesta que se señala en el capítulo IV.

1.3 EDAD MODERNA

Aquí las clases sociales son totalmente diferentes ante la Ley, ya que existían tres elementos dominantes como lo son: el clero, la nobleza y el Estado.

¹ MESA MARRERO, Carolina. *Las uniones de hecho-Análisis de las Relaciones económicas y sus efectos*. Ed. Aranzadi. 2da. Edición. Pág, 23.

1.3.1 GRAN BRETAÑA

Hubo algunos pueblos en los que la unión del hombre y la mujer no era definitiva sino la precedía un ensayo matrimonial el cual consistía en que el novio se llevaba a su prometida a su casa o el pasaba a la casa de los padres de ella durante un tiempo acordado.

Antes de la reforma Luterana en Escocia existió una costumbre parecida a esta denominada "ayuno de las manos", en el cual, los hombres escogían en días de feria a las mujeres de su agrado y el siguiente paso consistía en invitar a cohabitar (vivir) con ellos durante un año, terminado el plazo ambos quedaban totalmente libres para vivir independientemente uno de otro o para contraer matrimonio. Por ejemplo: en Irlanda nadie se casaba sin antes haber conocido a través de la cohabitación, el modo de ser y la capacidad fecundadora de la persona con quien se deseaba contraer matrimonio, esta forma de cohabitar, considero, es muy liberal, a pesar de que ellos la consideraban una costumbre.

1.4 EDAD CONTEMPORANEA

Esta época comienza en el año 1789 continuando hasta nuestros días y es en este mismo año en que comienza la Revolución Francesa. Como se conoce fue un período agitado en el que se quitaron los privilegios a las clases sociales como al clero y a la aristocracia.

1.4.1 FRANCIA

La Revolución Francesa, no enalteció a la familia debido a que no la consideró una identidad colectiva, ya que sólo se ocupó del individuo en particular.

Es preciso hacer una mención de una ley del año II en la cual ya se incluía a la figura del concubinato, misma que fue conocida como: Ley Brumario, pues a su vez ocasionó un debilitamiento a la familia concebida del matrimonio, ya que empezó a proteger a los hijos nacidos fuera del matrimonio, empezando por otorgarles un derecho hereditario igual al de los hijos legítimos, claro que para acceder a ese derecho tenían la obligación de presentar documentos públicos o privados que provinieran del padre o como consecuencia del título de paternidad que se otorgaba, proporcionándoles alimentos o educación. El concubinato en ésta época no producía efectos jurídicos debido a que Napoleón Bonaparte pronuncia en el Consejo de Estado: “Los concubinos se pasan sin Ley, la Ley se desentiende de ellos”. Fue considerada como una relación de adulterio, sin embargo los Tribunales otorgaron cierto tipo de protección a las concubinas y a los hijos nacidos de esta relación.

El concubinato según el texto consultado se equiparó al amasiato, esto debido a las leyes que señalaban que se podía demandar el divorcio siempre y cuando hubiera sostenido relación común con concubina.

CAPITULO II

EL CONCUBINATO

2.1 DEFINICIÓN DE CONCUBINATO

Actualmente son distintas las denominaciones que se emplean para referirse al concubinato, es así que de acuerdo a las tradiciones y costumbres de cada país, se adquiere una denominación propia, es decir, si se desea buscar información del concubinato en China, España o de cualquier otro país, probablemente no la encontremos como concubinato sino como unión de hecho, concubinato adulterino, unión libre (y que a mi parecer considero a la unión libre como un término inadecuado para referirnos al concubinato), matrimonio de hecho, hogar irregular, falso hogar, hogar sin la sanción de la ley, etc., como se ha señalado todas estas emanan de costumbre y tradiciones de un país. No así, que para el tema de estudio que me ocupa y como los legisladores contemplan en el Código Civil del Estado de México, utilizaré el término que considero correcto: concubinato.

Como es de señalar, diversas son las aportaciones que dan los estudiosos del derecho sobre el concubinato, y es así como me encuentro ante una diversidad de definiciones de lo que es, por ejemplo:

“Concubinato, deriva del termino latino concubinatus sustantivo verbal del infinitivo concubere y que literalmente significa “dormir juntos”, utilizado ya en el derecho romano”.²

Estoy de acuerdo con la definición de este autor, por que define lo que en esencia es el concubinato, otra definición nos señala que:

”Concubinato es una unión de hecho entre hombre y mujer que hacen vida marital y cohabitan la misma casa”.³

Este último concepto que nos proporciona Rafael Rojina Villegas a mi punto de vista es un complemento a la primera definición, por que como es de notarse en este concepto hay presencia de elementos, mismos que se requieren para constituir el concubinato. De estos elementos haré una breve explicación en un apartado distinto.

Puesto que del primer concepto se deriva la presencia de un elemento constitutivo como lo es el hecho de vivir juntos, ahora bien que de el segundo concepto denotamos presencia de tres elementos constitutivos como lo son:

- 1.- Es una Unión de hecho, entre hombre y mujer.
- 2.- Hacen vida marital y
- 3.- Cohabitan la misma casa.

Siendo de esta forma que poco a poco la definición se va ampliando.

Por otra parte se presenta otra definición aún más completa, que señala:

² A. BOSSERT, GUSTAVO. *Regimenjuridico del concubinato*. ED. astrea, 4 TA. edición actualizada y ampliada 1ra. reimpresión, Buenos Aires, 1999. pág. 33.

³ ROJINA VILLEGAS, Rafael., *Derecho Civil Mexicano*. T 1ro.ed. porrúa. pag. 471.

“Es la unión entre un hombre y una mujer semejante al matrimonio, pero sin la celebración ante la autoridad pública, constituye un hecho jurídico al que el derecho otorga efectos con independencia de la voluntad de los progenitores”.⁴

Es una definición más completa de los elementos constitutivos; sería favorable considerarla como la más apropiada y acertada, sin embargo, se sugiere la siguiente definición: *la unión entre hombre y mujer que hacen vida marital, cohabitan, que gozan de permanencia, singularidad y notoriedad con la finalidad de fundar o instituir una familia, por un tiempo de un año o menos si ambos procrearen un hijo.*

Una vez que se ha definido al concubinato, es preciso diferenciar y definir los tipos de uniones concubinarias que se presentan, en base a la voluntad de los concubinos, es así como tenemos a los siguientes:

2.2 TIPOS DE CONCUBINATO

Concubinato Carencial.- Es el que esta formado por la pareja de hombre y mujer que carecen de impedimentos matrimoniales y que tienen aptitud para casarse, sin embargo carecen de voluntad para dar cumplimiento a la celebración del matrimonio.

⁴ BAQUEIRO ROJAS, Edgar. *Derecho de familia y Sucesiones*. ed. oxford. pág, 123.

Concubinato Sanción. Es aquél en donde uno o ambos concubinos con posesión de estado matrimonial, tienen ligamen anterior, es decir, los que ahora son concubinos anteriormente se casaron con persona distinta y no disolvieron esa primer unión.

Concubinato Utópico.- En éste, los concubinos viven en posesión de estado matrimonial, no tienen impedimentos para contraer matrimonio, no carecen de lo indispensable para el desarrollo de una vida decorosa, sin embargo simplemente no es su voluntad casarse, esto es derivado de ideas filosóficas, siendo que considerarían una intromisión del Estado en su vida privada.

2.3 ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONCUBINATO

Diversos son los elementos que se requieren para integrar la figura del concubinato tales como: cohabitación, permanencia, notoriedad, y singularidad, todos y cada uno de los anteriores son importantes y a falta de uno, resultaría difícil el constituir un concubinato, por tanto considero es preciso definir y explicar a cada uno.

A) COHABITACIÓN.- La cohabitación y la permanencia son dos de los cuatro elementos principales e importantes y a falta de uno de estos, resultaría imposible se dé tal unión.

La *notoriedad* y la *singularidad* son elementos importantes pero al mismo tiempo son de menor peso que los dos primeros. Implica que sí la pareja decidió unirse de esta forma requiere de un domicilio común en el cual establecerán su estado de pareja, para que compartan la vida en todos sus aspectos; es decir, que haya comunicación, que ambos tomen decisiones sobre sus hijos, que se asistan mutuamente, que haya vida sexual activa, que se den a conocer como lo que formaron ante la sociedad de acuerdo a los actos o hechos realizados por ambos, que compartan un estado de vida pleno como normalmente pasa en un matrimonio.

B) PERMANENCIA.- Habiendo mencionado que la permanencia es un elemento esencial, la relación de los concubinos debe ser constante y permanente, no hay permanencia cuando sólo cohabitan por un tiempo mínimo de convivencia, cuando sólo mantienen relaciones sexuales en forma esporádica, debido a que no hacemos referencia a uniones en las cuales la permanencia y la convivencia son mínimas, es así, que dejamos fuera a este tipo de uniones para el tema en estudio, siendo que no podemos hacer un estudio de relaciones de tipo caprichosas, por esta razón se transcribe la siguiente cita textual, en la que Bossert nos afirma que:

“Deben tenerse en cuenta aspectos concernientes a lo afectivo; a la convicción que, en determinado momento, surge en los sujetos que comienzan a sentirse integrantes de una pareja, de que no es una unión caprichosa, accidental, o fruto exclusivo de un deseo sexual, mas o menos prolongado, sino que también tiene su mundo propio, su esfera íntima y algo de destino común. Pero así como en el matrimonio hay alejamientos momentáneos de los cónyuges, también en el concubinato puede haber breves rupturas, momentáneas

separaciones seguidas de pronta reconciliación, sin que ello afecte el carácter de permanencia que la relación presente”.⁵

La permanencia debe ser de un tiempo que señale la Ley, sin embargo, como es de saber, muchos aspectos han quedado en el olvido por parte de los legisladores, y esto nos denota que para ellos, el concubinato es una figura de poca importancia, ya que no debemos olvidar que es parte integrante de un factor de cambio social, por tanto los legisladores no deben de omitir los derechos y obligaciones y el posible reconocimiento ante autoridad pública la cual les expida un acta en la que se contemplen diversos aspectos, mismos que señalaré en el capítulo IV de este trabajo, que pudieran derivarse de esta figura tan importante así como de plasmarse en nuestra legislación mexicana.

Por que así como el matrimonio goza de una especificidad jurídica en nuestro Código Civil del Estado de México, así también el concubinato debe ser detallado en el Código.

C) NOTORIEDAD.-Un elemento es consecuencia de otro, en este caso la notoriedad es consecuencia de la cohabitación, ya que al momento de externar la voluntad de vivir con persona del sexo opuesto, es entonces cuando empieza a surgir la notoriedad, como antes mencioné, que la pareja se dé a conocer ante la sociedad y por el contrario, no hay lugar a andarse escondiendo cuando ya se decidió vivir de esta forma.

⁵ A. BOSSERT, Gustavo._ op cit., págs, 39-41.

D) SINGULARIDAD.- Radica en la disponibilidad tanto del hombre y de la mujer para cohabitar, sin embargo, si uno de ellos al mismo tiempo que vive en concubinato decide mantener una relación pasajera con otra persona, no por este hecho se pierde la singularidad y, reafirmo, sólo es cuando se ha externado, libre y de forma permanente vivir en concubinato. Por otra parte sí un concubino integrante de la pareja decide tener diversas relaciones con personas distintas y no ha externado su voluntad de vivir en concubinato, entonces no hay dicha relación, dado que todo es momentáneo, pasajero e inestable.

2.4 EXISTENCIA DE IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES

Un elemento que se considera el principal impedimento es: que subsista el matrimonio anterior de alguno de los concubinos, por que aún está sujeto a obligaciones, ya que si decide divorciarse, la obligación subsiste, pero ya no en las mismas circunstancias. Una vez deshecho el vínculo jurídico, puede vivir en concubinato, hay que señalar que sí se reglamenta respecto de esta figura, habrá que delimitar, respecto bajo qué circunstancias se puede dar el concubinato, es decir, que en primer lugar se de entre hombre y mujer libres de matrimonio, en segundo lugar entre persona divorciada y la otra libre de matrimonio, en tercer lugar, entre personas divorciadas, entre viudos, pero que no se dé entre personas que contrajeron matrimonio y que se separaron, sin existir una sentencia judicial que declare la disolución.

2.4.1 CONCUBINATO Y MATRIMONIO

¿En esencia será lo mismo? o ¿Qué es lo que diferencia a estos términos?

Es decir, un hombre y una mujer se conocen, ambos denotan que prevalece la simpatía entre su convivir, surge cierto grado de atracción, cierto tipo de admiración a sus ideas, o simplemente se admira la forma de desarrollar un arte, oficio o profesión. Se inicia con una relación de amistad y ésta, es una resultante de aquella admiración, atracción, con que se inició.

Luego es la convivencia, salen a lugares concurridos, como son: el cine, la discoteca o simplemente a caminar en el parque, una vez que ha transcurrido un tiempo que ellos consideran el adecuado, es entonces que deciden que él vaya a pedir permiso a la casa de los papás de ella para iniciar una convivencia más formal, en este punto ya se prevé una formalidad de tipo social, una vez transcurrido otro lapso de tiempo, que ambos consideran que es el necesario, llega el momento en que deciden casarse (que no son más que formalidades; ya sea: de tipo social, religiosas, civiles ante la autoridad que da fé de este acto). Luego sigue una forma de vivir consuetudinaria, viene la procreación de los hijos, su educación y un sin fin de actividades que comparten tanto de forma individual como en pareja. Desde el momento en que deciden casarse o vivir en concubinato, es por que ya llevan la idea de fundar o instituir una familia. Todo esto que antecede a la constitución del matrimonio, resulta ser el mismo procedimiento a seguir para constituir el concubinato, ambas uniones

inician en lo mismo y son conducidas a los mismos fines como lo son: la estabilidad emocional, la procreación de hijos, la enseñanza de los valores: morales, religiosos, sociales y culturales, la educación escolar, etc.

2.5 CONCUBINATO DESDE UN PUNTO DE VISTA JURÍDICO

Como es de saber aún falta mucho por legislar en materia Civil y específicamente en la relación denominada concubinato por cuanto a un reconocimiento del concubinato ante autoridad pública, que en este caso le correspondería al Registro Civil de cada Municipio, así como de sus efectos por motivo de actos jurídicos que realicen. Ahora bien, algunos efectos que pueden surgir son en relación a: los alimentos, ver si hay obligación civil, (la que señala la Ley de dar, hacer o no hacer); natural (a la que por el sólo hecho de ser humanos tenemos derecho a recibir); y en caso de que haya obligación natural, ver las consecuencias, los gastos de última enfermedad y gastos funerarios, el cumplimiento parcial de los gastos, la indemnización por ruptura, ver, si existe obligación de indemnizar, ver también si importa que medie o no la seducción, o si es consecuencia de la obligación natural, la indemnización a la concubina por muerte del concubino, analizar este derecho y ver si es indemnización por daño moral, material o por ambos, en el derecho sucesorio, no es sucesor legítimo.

A) ALIMENTOS.- En un matrimonio existe obligación civil para dar y pedir alimentos al cónyuge, esto de acuerdo a las posibilidades económicas de cada uno, si uno de ellos se encuentra impedido, entonces tendrá la obligación de cubrirlos el

otro cónyuge, mientras que cesa su impedimento. Ya que en el apartado del concubinato sólo se contempla esta obligación. Obviamente se omiten más derechos que pudieran surgir de esta relación y que el legislador no lo contempla, sin embargo, sí hay obligación natural de darse alimentos entre concubinos, como:

“En el caso del concubinato, plenamente configurado, estamos ante una relación que lleva un tiempo de duración y presenta rasgos serios y firmes, y durante el cual, la debilidad femenina ha encontrado apoyo en el concubino y éste ha recibido de la concubina lo que habitualmente un marido recibe de su esposa (tareas de ama de casa, cuidados, etc.); moralmente, puede considerársele obligado como aquél a continuar a su asistencia; si pese a que ningún Juez se lo puede imponer, el concubino no ha contribuido ya, efectivamente a dicha asistencia, es por que la presencia del respectivo deber moral se hace sentir de modo tan evidente, que hasta el mismo titular de dicho deber lo ha advertido, y corresponde la aplicación de los efectos derivados de la obligación natural”.⁶

Respecto a las obligaciones que nos menciona la nota, vemos que hay obligación civil y natural, pues ambas se expresan en el Código Civil del Estado de México; dentro del concubinato, se hace notar que prevalece el deber moral, para proporcionar alimentos, no quiero decir que tenga que ser una cuestión sentimental, o de lastima sencillamente que como seres humanos que somos y el cariño que tenemos hacia otra persona es lo que nos conduce a dar lo necesario para su subsistencia como: alimentos, concepto que comprende el vestido, el poder otorgar el beneficio de aprender un estudio, arte o profesión, bien puede ser a la concubina o a los hijos producto de esta unión.

⁶ Ibidem, pág., 123.

Por tal motivo se toma la iniciativa de formar una pareja, en primer lugar para procrear y enseguida para formar una familia, luego para asistirse mutuamente, ya que en esta libre voluntad está inmerso el querer hacer, el dar.

Por otra parte, el cumplimiento parcial de la obligación no debe ser válido, puesto que sí el concubino ha recibido de la concubina todas las atenciones como si fuera un esposo y sobre todo que ha sido de forma continua e ininterrumpida, entonces, por qué ella ha de recibir un cumplimiento parcial de la obligación natural que prevalece; a mí parecer, la obligación de dar alimentos debe ser durante el tiempo que duro la relación y en caso de existir hijos menores la obligación debe continuar, además si los concubinos deciden separarse pues para ella debe de existir un derecho para que se le siga suministrando los alimentos.

Es conveniente, que sí debe haber indemnización por ruptura, por que se ocasiona un daño moral y material al sujeto pasivo, y como ya han compartido una relación estable, permanente y un estado de vida plena como pareja y por la poca importancia jurídica hacia el concubinato pues carece de protección jurídica se hace un estudio más detallado del daño que se causa con la ruptura.

Existen elementos, que son de gran utilidad para ver si hay lugar para indemnizar o no. Elementos como: la seducción, si medió o no. Caso en el cual surge la seducción es cuando la mujer emocionada o alentada por la promesa de matrimonio, que en algún momento se llegó a realizar, decide vivir en concubinato, mientras espera se cumpla la promesa hecha y él maliciosamente, hace esta promesa valiéndose de la

seducción para vivir sólo en concubinato, ya después no habrá tal realización de promesa, aunque bien existe la posibilidad de realizarla, al ver que la promesa no se cumplió es entonces que surge la ruptura de la unión, por tanto la concubina exigirá el pago no de la promesa incumplida, sino más bien sería por el daño que le causa la ruptura de una relación, a la que una mujer llegó por obra de una maniobra dolosa de él.

Dentro de la indemnización por ruptura, hay otro elemento que se hace presente, mismo que consiste en ver si medió la seducción. Independientemente de la promesa de casarse, considero existe libre voluntad para decidir la forma en que han de querer vivir en pareja, entonces al momento de externar la voluntad de aceptar una forma de vida ya no hay tal seducción. Bueno, si hay o no seducción la indemnización debe otorgarse bien sea a la concubina o al concubino, por que de cualquier forma puede haber un daño material o moral, al momento de separarse.

El daño moral consiste en la desilusión, por que no se llegó a la realización de la promesa de matrimonio, este daño moral es incierto por que depende de cómo se prevean los hechos y además de que es un acontecimiento futuro, es un daño afectivo y si se logra indemnizar, no se conseguiría subsanar por completo el estado emocional del sujeto, pero sí se indemniza se logrará por lo menos disminuir el daño, en consecuencia, se ven en la necesidad de realizar otro tipo de actividades, (como: buscar trabajo para subsistir, asistir a un curso de manualidades, pintura, música, football..), para reincorporarse a la vida cotidiana. No se puede medir la gravedad del daño ni mucho menos la indemnización que le corresponde; lo que sí se

puede hacer, es que una vez separados él de ella o viceversa es fijar una cantidad de dinero similar a la que le daba cuando vivían juntos.

B) INDEMNIZACIÓN A LA CONCUBINA POR MUERTE DEL CONCUBINO.- La teoría encuentra muy debatido este punto, no así abarca cuatro aspectos importantes como lo son: los gastos de asistencia y funeral, el daño material consistente en la privación de alimentos, el interés simple que invoca la concubina y el daño moral. Se debe de indemnizar por una de estas cuatro causas, por que, sí bien no hubo alguna autoridad que reglamentara este tipo de unión, por lo menos que de esta forma se le retribuya el tiempo y los cuidados que ella o él invirtieron.

C) GASTOS DE ASISTENCIA Y FUNERAL.- Imaginemos que, una pareja decide vivir en concubinato al tiempo que han cumplido con todos y cada uno de los elementos que se requieren para acreditar su estado, (notoriedad, singularidad, permanencia y cohabitación), sucede que un día el concubino no llega a su casa, horas después le comunican a la concubina que su concubino ha fallecido ya que fue atropellado por un conductor que iba a muy alta velocidad. Inmediatamente la concubina le pide al conductor que le cubra una cantidad que sea suficiente para cubrir los gastos funerarios y caso en que no haya muerto y requiera hospitalización, operaciones, terapias para su pronta recuperación, igualmente debe solicitarle una cantidad suficiente para gastos médicos. En este caso existe el derecho por parte del concubino(a), a reclamar directamente contra el responsable del accidente.

D) EL INTERÉS SIMPLE QUE INVOCA LA CONCUBINA.- Es cierto que no sólo basta el simple interés que invoca la concubina para reclamar una indemnización, sino que debe estar contemplado en Ley, para ejercitar ese derecho, sin embargo no es contrario a derecho, pues, considero debe de otorgarse a la concubina (o).

Por muy simple que sea, de cualquier forma hay un daño moral y material, que bien es cierto que la persona que vive en sociedad de hecho, ve satisfechos cierto tipo de intereses lícitos, y que se van incorporando a la vida personal y en el momento que se priva a la persona de ese interés, resulta se privó a la persona cuando afectivamente lo disfrutaba. Es importante señalar, que sólo se reclama un interés simple, lícito, más no uno contrario.

E) DAÑO MORAL.- Le corresponde a la persona directamente afectada solicitar la reparación, es cierto que la muerte de su compañero con el que ha vivido afectivamente, le causa un daño al ya no estar presente, cuando ambos se preocuparon por la realización de su vida en pareja, al tiempo que reunieron los elementos necesarios para constituir el concubinato, por lo tanto, sí debe pedir se le indemnice cuando ha sido otro el culpable del deceso del concubino. Es moral, por que la privó de la presencia física de su concubino, cuando fue un sentimiento que nació de ella para decidir vivir con él.

F) DERECHO SUCESORIO.- La concubina tiene derecho a heredar todo o en su defecto una parte proporcional de la herencia, que el concubino haya

señalado, ya que al momento de vivir con una persona y compartir un estado de vida plena, tenerle cuidados, de ambos tomar decisiones, de compartir la patria potestad de los hijos, de procurarse ambos, es por esta razón que considero, se debe hacer partícipe a la concubina en la herencia, bien es cierto que ella, no es heredera legítima, pero otro punto que queda volando es la posibilidad de llamarla a heredar, por que como no es heredera legítima, aunque a este respecto como se verá en el Capítulo III de la presente investigación, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México señala ciertos aspectos en los cuales la concubina tiene el derecho para heredar y más si comparece con un hijo producto de tal unión. En un "matrimonio in extremis", veamos, un supuesto en el que se da al momento de casarse, me refiero a que primero vivían en concubinato, luego deciden casarse, esto da lugar a que haya una doble intención, por que puede ser que el concubino padezca de una enfermedad incurable y para efectos de darle a la concubina una parte de la herencia, puede ser este el motivo por que meses antes de su fallecimiento se casen, pero la doctrina nos dice que cuando este sea el motivo de casarse, no habrá derecho para que la concubina herede, aunque haya disposición legal. Caso contrario en que la concubina no supiere que su concubino padece de una enfermedad incurable y este le propone casarse y ella acepta, de todos modos, se le va a llamar a heredar. Lo que se trata de demostrar, es de poner en evidencia la relación concubinaria, es hacer notar la permanencia, la evidencia de la relación de pareja que mantienen con el fin de evitar la captación de herencia. Pero lo menos que puede pasar es que la hagan partícipe de la herencia por el estado de vida que ya compartió con el concubino. También es preciso y muy conveniente definir sí el concubinato es un *acto jurídico* o un *hecho jurídico*, para esto iniciaremos con el:

2.5.1 CONCUBINATO COMO UN ACTO JURÍDICO.- Es preciso definir

que es un acto jurídico, pues Bonnecase lo define como:

“manifestación exterior de voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin directo es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente, o, al contrario, un efecto de derecho limitado que conduce a la formación, a la modificación o a la extinción de una relación de derecho”⁷

En la inmediata anterior definición denotamos la presencia de dos elementos constitutivos tales como: la manifestación de la voluntad y el derecho subjetivo, entendido este último como el derecho vigente aplicable, por ejemplo: si una persona exterioriza su voluntad de contraer matrimonio civil, es entonces, que la Ley señala que existe esta figura y la forma de constituirla, con este ejemplo explico en que consiste el derecho subjetivo, ahora bien retomando los elementos que menciona Bonnecase, si no existe ninguno de los dos entonces no se producirá ningún efecto de derecho, debido a que si no existe la manifestación de la voluntad el derecho objetivo no puede producir por sí solo el acto; y viceversa si falta el derecho objetivo, no es suficiente la manifestación de la voluntad, pues a esta no le reconocerá ningún efecto jurídico, entonces, el acto jurídico radica en la manifestación de la voluntad del hombre y en el reconocimiento que el ordenamiento legal le otorgue a esta, pues es importante que exista una norma jurídica que sancione la conducta deseada por el autor así como los efectos deseados.

⁷ BONNECASE, Julien. *Elementos de derecho Civil*. ed. cajica, puebla, México, 1945. traducción de José M. Cajica JR., págs. 144 Y 145.

En el matrimonio, la manifestación expresa y libre de la voluntad se exterioriza dando cumplimiento a una solemnidad misma que si no se lleva a cabo esto originará la inexistencia del mismo, de tal forma que en el concubinato igualmente se expresa la voluntad pero a esta unión no se le reconoce solemnidad alguna para su aceptación jurídica; pues únicamente expresan entre ellos la voluntad de querer vivir juntos, de compartir: gastos, asistencia económica, moral, ayuda mutua dicho de otra forma es el deseo de tener un compañero con el cual compartir la vida en pareja, y dejar a un lado los efectos jurídicos que pudieran derivar de esta unión. En mi opinión, el matrimonio es la figura jurídica reconocida ampliamente por la Ley, en el cual los sujetos que intervienen están consientes de que al momento de aceptar esta unión, se producirán consecuencias de derecho y los concubinos sólo buscan vivir como si fueran marido y mujer pues por un lado creen que no se produce algún efecto de derecho al vivir así, por otro lado el Legislador ha omitido el establecer algún medio para reconocer la manifestación libre y expresa de la voluntad de querer vivir en concubinato por lo tanto a esta figura no se le considera como un acto jurídico.

2.5.2 EL CONCUBINATO COMO UN HECHO JURIDICO.- Es importante por empezar a entender qué es un hecho jurídico, para que entendamos si al concubinato se le considera como un hecho jurídico o no.

El hecho jurídico en *stricto sensu* (sentido restringido, es:

“el acontecimiento puramente material o de la naturaleza, o bien aquel en que se da una intervención del hombre, que genera consecuencias de derecho, sin que exista la intención de crear esas consecuencias”⁸

⁸DEL MAR HERRERIAS SORDO, María. *El Concubinato*. ed. porrúa, PÁG. 48.

De este concepto se desprende la presencia de dos elementos tales como: el acontecimiento puramente material o de la naturaleza y aquel en que se da una intervención del hombre; en el entendido de que cuando la pareja ya decidió vivir en concubinato no prevé, o mejor dicho no tienen como objetivo principal la intención de visualizar las consecuencias y efectos de derecho que está unión traería, pues el único interés primordial en ellos es el sólo hecho de cohabitar, instituir una familia, simplemente proporcionarse el apoyo, (sentimental, económico, laboral, etc.) tal como sucede en un matrimonio, El Código Civil vigente en el Estado de México, nos explica qué es un hecho jurídico:

“Hecho jurídico es el acontecimiento natural o humano, voluntario o involuntario que sea supuesto por una disposición legal, para producir consecuencias de derecho para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos o deberes jurídicos o situaciones jurídicas concretas”⁹

En el tema, materia de este trabajo, el concubinato es en relación a la explicación que proporciona el Código Civil un acontecimiento humano y voluntario; debido a que existe el libre deseo de externar el querer hacer o formar dicha unión, y lo que enseguida señala: que sea supuesto por una disposición legal..., es aquí en donde se limitan los efectos jurídicos que pueden derivar del concubinato, debido a que el supuesto legal que nos señala que debe de existir, sencillamente no existe dentro del Código Civil, bien es cierto que hay participación del concubinato en el derecho sucesorio, y en otras Leyes que le reconocen derechos de forma escasa, pero me refiero a que en el Código no existe una definición y un capítulo propio de lo que es y

⁹ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. 2008, MÉXICO DISTRITO FEDERAL, PÁG., 147.

en que consiste a diferencia del matrimonio que lo define y lo detalla minuciosamente. En conclusión se afirma que la figura del concubinato puede calificarse como un hecho jurídico.

2.6 EL CONCUBINATO DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL.

Desde que la sociedad empezó a formar otro tipo de uniones, entre ellas el concubinato, fue mal visto, por la misma sociedad, ya que esta misma señalaba a los hijos producto de esa unión como el resultado de una unión fuera de las reglas sociales, es decir, los señalaban como algo malo, algo anormal, como gente que no merecía tener los mismos derechos que los que tenían los hijos legítimos. Fue una relación considerada de lo peor, yo creo, que hasta ocultaban el tipo de relación que mantenían, y recordemos que en aquellos tiempos la Iglesia tenía gran influencia en el comportamiento de la humanidad y decía que si mantenían una relación de ese tipo era considerado un pecado y no iban a estar bajo la gracia de Dios, esto según la Iglesia. Pero, lejos de acabar con este tipo de relaciones, resultó lo contrario y poco a poco han ido aumentando, entonces como ni la Iglesia ni la Ley han acabado con este tipo de relaciones, ahora es necesario proteger jurídicamente a dicha unión, debido a que la mayor parte de la gente actualmente decide vivir así. Desafortunadamente el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), **NO** proporciona ningún tipo de estadística de cuantas personas actualmente viven en concubinato por lo que señala:

“La Estadística de Matrimonios presenta información de los matrimonios civiles registrados en el país, **por lo tanto, las uniones de hecho o por cualquier tipo de religión o costumbre, quedan excluidas del Sistema de Estadísticas Vitales.**”¹⁰

Una característica muy importante de este tipo de unión es cuando la pareja que se constituye en concubinato, no busca la conformidad de la sociedad en que se encuentra debido a que no realiza los “rituales” preestablecidos para ser conocidos como pareja, (lo que conocemos como fiesta de casamiento), en donde participan los allegados a los enamorados, dando su aprobación con su concurrencia de tal decisión, ha sido una manera muy primitiva de formalizar este tipo de uniones, ya que simple y sencillamente la pareja no busca la aprobación de la sociedad, sólo basta que ellos expresen su voluntad de unirse de esta forma, sin necesidad de formalismos consuetudinarios.

De lo anterior, se afirma hay dos caminos: uno es el hecho de que como la sociedad va cambiando su forma de pensar de acuerdo a sus necesidades emocionales poco a poco va perdiendo interés por constituir un matrimonio, pierde como anteriormente se señaló el interés en llevar acabo todos esos rituales. Esta pérdida de interés es ocasionada por distintos factores tales como: una bisexualidad manifestada, por sentirse incapaz de cumplir con las obligaciones y derechos que trae como consecuencia, por una actitud machista, por que no es su voluntad constituir el matrimonio o por que erróneamente creen que vivir en concubinato no trae consecuencia alguna de derecho.

¹⁰ [HTTP://WWW.INEGI.GOB.COM.MX/](http://www.inegi.gob.com.mx/)

Es una distinta evolución de la sociedad, tan rara, por que si bien es cierto, que cada día las parejas prefieren este tipo de unión, sin embargo, actualmente el ser humano opta por una diversidad sexual que pone en peligro cuando cree, que así también puede fundar una familia. No se debe olvidar nunca que el derecho cambia, se modifica con el tiempo y las circunstancias ya que tiende a instaurar un orden social justo, valora la conducta desde un punto de vista relativo en cuanto al alcance que tal conducta tenga para los demás en una determinada sociedad.

2.7 CONCUBINATO DESDE EL PUNTO DE VISTA RELIGIOSO

EL CONCUBINATO ANTE LA MORAL CATOLICA.- Puede ser enfocado como una forma de lujuria o como un pecado ante la justicia divina. En la Iglesia Católica nos enseñan que es una circunstancia agravante de la fornicación, de tal forma la Biblia dice que puede adoptar la forma de adulterio en el caso de que alguno de los concubinos este unido por votos solemnes, la cópula carnal fuera del matrimonio, aparece expresamente condenada por la Iglesia Católica.

La Biblia nos enseña los preceptos divinos que los seres humanos debemos de acatar, sin omitir alguno, tal ha sido el cambio del hombre con el transcurso del tiempo que actualmente se encuentra a favor de una serie de ideas “liberales” entre ellas están el formar uniones de concubinato, los triángulos amorosos, amasiato,

uniones heterosexuales y un sin fin de relaciones que experimentan, veremos la siguiente nota bíblica que nos expresa:

“La fealdad del adulterio.- Dos especies de personas pecan con frecuencia, otra tercera provoca la ira la perdición: el ánimo fogoso como una ardiente llama, que no se calma sin devorar alguna cosa; y el hombre esclavo de los apetitos de su carne, el cual no tendrá sosiego hasta que encienda el fuego. Al hombre fornicario todo pan le es dulce; y no cesare de pecar hasta el fin. Todo hombre que deshonor su tálamo conyugal, como quien tiene en poco su alma, suele decir: ¿Quién ha que me vea? Rodeado esto de tinieblas, y las paredes me encubren, nadie me atisba; ¿a quien tengo que temer? El Altísimo no se acordará de mis delitos. Más el no reflexiona que el ojo de Dios está viendo todas las cosas; por que semejante temor humano, temor no más que de los hombres, expele de él el temor de Dios. No sabe que los ojos del Señor son mucho más luminosos que el sol; descubren todos los precederes de los hombres y lo profundo del abismo, y ven hasta lo más recónditos senos del corazón humano. Por que todas las cosas antes de ser creadas, fueron conocidas de Dios, el Señor; aun después que fueron hechas las está mirando a todas. Este tal será por lo mismo castigado en la plaza de la ciudad; él, cual potro, echará a huir; pero le pillarán donde menos pensaba. Será deshonrado delante de todos, por no haber conocido el temor del Señor”¹¹.

Es así como la Biblia nos muestra los mandatos que debemos de acatar los humanos con el fin de llevar a cabo una mejor calidad de vida, sin embargo la sociedad es muy cambiante ya que actualmente se nos presenta un fenómeno social que esta originando las uniones de hecho. Es importante recordar que antes de la conquista, México era un pueblo constituido por indígenas, mismo que tenia su propia forma de vida, sus creencias, sus costumbres de entre estas destaca la poligamia que no constituía adulterio, ya que era bien visto por los hombres y las mujeres. Fue una costumbre que se practicó siempre hasta el momento de la conquista. Por lo tanto la

¹¹MONS. DR. STRAUBINGER, JUAN. SAGRADA BIBLIA. LEVÍTICO. CAP. 18. V.I, PÁG, 91.

Biblia fue un instrumento de influencia española que bajo las ideas que ya venían plasmadas en ese libro, trató de extinguir a este tipo de relaciones.

2.8 CAUSAS QUE ORIGINAN EL CONCUBINATO

La proliferación de las uniones de hecho es a la vista una realidad incuestionable en los últimos años, ya que los factores que influyen en estas relaciones, responden a distintas razones. Estas pueden ser: la existencia de impedimentos matrimoniales para contraer matrimonio, causas económicas, culturales y religiosas que en consecuencia hacen más viable la forma de establecer esta unión sin contraer matrimonio.

Otra cosa que sucede es que en la mayoría de los casos, los convivientes han decidido el compartir un estado de vida así, dado que no les interesa el formalizar su unión ante la sociedad. Siendo que, analizamos dos factores que originan a esta unión como lo son: A).- Uniones creadas por causas ajenas a la voluntad de la pareja y B).- Uniones creadas por el rechazo de la pareja hacia el matrimonio

2.8.1. UNIONES CREADAS POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DE LA PAREJA

2.8.1.1. IMPEDIMENTOS LEGALES.- Como primer punto conviene señalar a aquellos países que dentro de su legislación, no permiten se realicen o se les dé alguna formalidad a su unión, ya que al mismo tiempo contempla la celebración del

matrimonio, pero no permite la disolución del vínculo matrimonial, para estar en aptitud de contraer otro o no, algunos optan por no divorciarse y prefieren constituir una unión de hecho, en segundo lugar otro factor que origina el concubinato es cuando deciden vivir de esta forma en espera de que se lleguen los plazos que la Ley señala para poder contraer matrimonio nuevamente y en algunos otros casos, sólo existe la promesa de casarse, sin que esto llegue a suceder.

2.8.1.2. MOTIVOS CULTURALES, SOCIALES O RELIGIOSOS.-

Un punto sobresaliente en este apartado es cuando se celebraba la unión de parejas pero que no constituían efectos civiles, es decir, que tenían costumbres o tradiciones que les era suficiente para decir “ya están casados”, y que para la Ley no se tiene como tal.

Existe un grupo de personas que sin estar sujetas a condicionamientos culturales, morales o religiosos, ven en la unión de hecho una forma de ensayo de convivencia antes de decidirse a contraer matrimonio, sería como poner a prueba la compatibilidad de los caracteres, de ambas personas; estos casos de prueba son muy frecuentes ya que la pareja desarrolla su vida de esta forma en tanto deciden sí la unión será duradera o no en el futuro; y dependiendo del resultado ellos decidirán afrontar las responsabilidades del matrimonio o en su caso darle fin a la relación.

2.8.2.2.-MOTIVOS ECONÓMICOS.- Este punto resulta ser muy importante como causa de la unión de hecho, siendo que tiene un doble camino: por un

lado, la decisión de la pareja de vivir juntos puede deberse a la extrema necesidad económica en que se encuentre el novio y no pueda soportar los gastos que conlleva la celebración de un matrimonio, por otro lado el que se encuentre: divorciado o separado y no pueda soportar los gastos de la celebración de un nuevo matrimonio.

En condiciones extremas es la miseria económica en la que se encuentran algunos grupos de la población, razón que impide el festejo del matrimonio. Por otro lado, es frecuente iniciar una convivencia de hecho cuando alguno de los convivientes está divorciado, mismo que recibe una pensión compensatoria de su ex-cónyuge, puesto que la perdería al contraer un nuevo matrimonio, o bien de una pareja en la que decidieron casarse que, procrearon hijos y después deciden divorciarse, él rehace su vida con otra mujer, y ella con otro hombre, que bien puede ser unirse en concubinato para no volver a experimentar lo mismo que si contrajeran matrimonio.

Otro problema que resulta de la convivencia de hecho y derivado de las posibilidades económicas de los concubinos surge al momento de enfrentar las necesidades de índole económica que se derivan de su vida en común, como la adquisición del inmueble, el levantamiento de las cargas del hogar y demás mejoras y enseres que sean necesarios. No obstante, que lo anterior afecta tanto a los matrimonios como a las uniones de hecho, sin embargo, el problema en una unión de hecho renace y se agrava aún más al momento de cesar la unión, por supuesto cuando los concubinos no han celebrado contrato alguno en relación a los aspectos patrimoniales, esto por la ausencia de una regulación legal aplicable tanto a los bienes

privativos del concubino (a) como al patrimonio que se forma durante la relación. Por tal razón es importante, que las parejas de hecho autorregulen sus intereses patrimoniales, a través de contratos, bien sea al momento de dar inicio a su relación de concubinos o durante la vigencia de ella; esto con la única y exclusiva finalidad de evitar futuros conflictos. Lógicamente que los contratos que suscriba la pareja, mientras reúna con los requisitos y elementos que la Ley prevé, surtirá los efectos jurídicos plenos.

2.9 LA VIVIENDA DE LAS PAREJAS EN CONCUBINATO

Así, como en el matrimonio hay una vivienda familiar o conyugal, en la que se desarrolla la convivencia de la familia, bien sea que en el concubinato también requiere de un espacio físico para vivir y en la cual la pareja realiza sus actividades cotidianas, es decir, que el espacio físico que les es necesario podemos denominarlo “vivienda familiar”, dado que no existe impedimento alguno para señalarlo así. Recordemos que actualmente el concepto familia es amplio por lo que las relaciones que nacen del concubinato hacen posible introducirlas en el término familia, por supuesto sin olvidar que nos referimos a las uniones de hecho estables y duraderas. No así que diversos son los problemas que surgen en relación a la vivienda a lo que se refiere es a saber quién es el propietario del inmueble, si rentan o quién hizo mayor aportación para la construcción de la vivienda familiar, todo esto surge al momento de cesar la unión, aspectos que el Legislador no debe darle menos importancia.

La diversidad de problemas que surgen al cese de la unión es bastante, es entonces que doy a conocer algunos, sin olvidar que nos referimos a la titularidad de la propiedad:

1.- Con frecuencia al termino de la unión, los pleitos inician, cuando la titularidad sólo le corresponde a un concubino al mismo tiempo espera o al menos alberga la esperanza de que el otro abandone la propiedad, un problema pequeño surge dentro del problema grande que es ver si el concubino no propietario tiene derecho a permanecer en esa vivienda y si hay hijos o no los hay. El debate es mayor.

2.- Otro problema es cuando cada concubino hizo sus aportaciones, en el supuesto de que uno hubiere aportado más que el otro, entonces se procederá a la división del inmueble de acuerdo a la proporción de la aportación, puede haber inconformidad ante este hecho y para evitarla se requerirá comprobar lo manifestado.

3.- Otro problema es cuando de una unión estable y duradera procrearon un hijo. Anteriormente el actual concubino fue casado, procreó cuatro hijos, su esposa fallece, mientras que la actual concubina fue casada, procreó cinco hijos, se divorcia y actualmente viven en concubinato, el problema es la vivienda donde actualmente residen por que le corresponde a uno de sus hijos del concubino, dicha voluntad queda respaldada por un testamento ante notario público, en el supuesto de que el concubino falleciera primero, existirá el problema de resolver o de ver a dónde va a vivir la concubina, si durante quince años no se construyó una vivienda para que como pareja que lo son vivieran en ella. Es una de las razones por la que el concubinato es muy

importante hoy en día y la importancia de legislar más y con mayor claridad sobre esta figura.

Realmente esta figura representa una complejidad de problemas debido a que los legisladores en el Estado de México; no han señalado un apartado especialmente para el concubinato, bien es cierto que sólo se refieren a que las disposiciones legales aplicables al matrimonio son las que se aplicaran al concubinato, pero no debería ser así por que surgen confusiones al momento de separarse estas dos figuras jurídicas, otro de los problemas que surge es determinar el momento exacto en que inició la unión concubinaria: por que no basta la manifestación de la voluntad entre ellos si no que sería mejor acudir ante alguna autoridad para que de fe del acto así se emite una acta y a partir de ahí se empieza a contabilizar el tiempo que la Ley exige para acreditar el concubinato, al mismo tiempo se respalda lo manifestado por las partes y como es un documento emitido por una autoridad competente para ello, es entonces que sirve de prueba y lo mismo sería cuando termine la unión y alguna de las partes acuda a levantar un acta en la que exprese su voluntad de ya no seguir cohabitando, en base a esto se contaría el tiempo.

CAPITULO III

3.1 LA INSTITUCION Y EL DERECHO COMPARADO

La figura de la institución actualmente en nuestro Derecho Positivo Mexicano es de gran importancia, ya que en materia familiar es la base para establecer una familia.

3.1.1 Definición de Institución.- La palabra Institución proviene del latín “institutio” que significa “establecimiento o fundación de una cosa”, usualmente, y para el tema que nos ocupa, al referirnos a la institución inmediatamente concebimos la idea de matrimonio siendo que no solo se aplica a éste, si no que también da lugar a aplicarse a la figura jurídica del concubinato. Rojina Villegas define a la institución como:

“Un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y que persiguen una misma finalidad”¹²

Derivado de la inmediata anterior definición, se sostiene que el concubinato debe tener una esfera jurídica propia que señale los derechos y obligaciones al tiempo que señale la conformación de la organización y la finalidad que

¹² RAFAEL ROJINA VILLEGAS citado en CHAVEZ ASENCIO, F. Manuel. *La Familia en el derecho-Relaciones jurídicas conyugales*. Pág. 50.

persigue. La mayor parte de los estudiosos del derecho define a la institución, como Demófilo de Buen al referir que:

“Es el conjunto de relaciones jurídicas concebidas en abstracto y como una unidad por el ordenamiento jurídico, siendo por consiguiente un ensayo más o menos definido de tipificación de las relaciones civiles”¹³

Por su parte Eduardo Pallares dice:

“Es un conjunto de normas jurídicas debidamente unificado, que reglamentan determinadas funciones o actividades sociales cuya importancia sea tal, que merezcan estar sujetas a la tutela del Estado en forma especial”¹⁴

No así que Ihering señala:

“Que la institución jurídica debe quedar integrada por un conjunto de normas que persigan la misma finalidad”¹⁵

Al observar el contenido de cada una de las definiciones antes citadas se encontró que en las tres primeras los autores inician con “un conjunto de normas...” con excepción del último autor que incluye éste termino en medio de la oración, estas observaciones son con la finalidad de plantear una definición que sea más sencilla en su contenido. Es entonces que estoy de acuerdo con la definición de Chávez Asencio al definir a la Institución como:

¹³ DE BUEN Demófilo en CHAVEZ ASECIO, F. Manuel, Ídem, pág, 50.

¹⁴ PALLARES, Eduardo en CHAVEZ ASECIO, F. Manuel, idem, pág, 50.

¹⁵ Ihering en CHAVEZ ASECIO, F. Manuel, idem, pág. 50.

“un conjunto de normas jurídicas, orientadas al mismo fin, que reglamentan funciones o actividades sociales y sus relaciones jurídicas que por su importancia están sujetas a la tutela del Estado”¹⁶

Es de notarse que esta última definición se asemeja a la que proporciona Eduardo Pallares, sin embargo; es una definición más adecuada para los fines del presente trabajo que es la institución en la familia.

Antes de abordar a la institución en la familia como tal, es conveniente mencionar los tipos de instituciones que existen como lo son las personificadas y las no personificadas mismas que se explican en el siguiente texto.

3.1.2 LAS PERSONIFICADAS Y LAS NO PERSONIFICADAS

Las personificadas forman la categoría de instituciones personas o de cuerpos constituidos (Estados, Asociaciones, Sindicatos, etc.) y las no personificadas se integran por que la regla de derecho establecida socialmente es una institución de este segundo tipo; es institución por que como idea se propaga y vive en el medio social, aunque evidentemente no engendra una corporación que le sea propia ya que vive en el cuerpo social por que reciben del Estado su poder sancionador aprovechando las manifestaciones de unión que dentro de él se produzcan.

La idea que se proporciona de institución es genérica, pues en ella no sólo se concibe al matrimonio como institución sino que el término puede también

¹⁶ CHAVEZ ASENCIO, F. Manuel, *La familia en el derecho-Relaciones jurídicas conyugales*, Ed. Porrúa, México 2000, pág. 50-51.

aplicarse a la figura del concubinato, por que es un tipo de unión en la cual se puede instituir, fundar o establecer una familia; e igualmente se presta para crear un ambiente familiar, en el que, como ya se vio en el capítulo II, se transmiten los mismos valores a los hijos, se destaca la importancia de una ayuda mutua y consecuentemente derechos y obligaciones que ambos tienen que cumplir.

Ahora se denota presencia de dos términos, como lo son la *institución* y *la familia*, en consecuencia es necesario explicar a que se refiere la institución en la familia, ya que la importancia en el presente trabajo es establecer la institución de la familia en el concubinato. Etimológicamente se define a la institución como establecimiento o fundación de una cosa y a la familia se define como el conjunto de personas que se unen para convivir bajo un mismo techo, ayudarse mutuamente, etc., entonces se define a la institución en la familia como al conjunto de personas que se unen para establecer una familia en la que persiguen los fines de procreación, convivencia, ayuda mutua que puede ser: económica, moral, social, sentimental, cultural, etc., todo esto para que el individuo refleje una mejor calidad de vida. Ahora como estamos inmersos en una sociedad que se guía por leyes, no puede dejarse fuera a la institución de la familia misma que se establecería a través del concubinato la cual es susceptible de un reconocimiento legal propio, ante una autoridad pública, es aquí la gran importancia para el concubinato, resultando así: la institución jurídica de la familia en el concubinato.

3.2 LEGISLACIÓN ACTUAL EN OTROS PAISES

Para un mejor entendimiento sobre esta figura jurídica, es preciso hacer referencia a otros ordenamientos legales aplicables a esta figura, es decir; revisar si le otorgan una independencia jurídica del matrimonio o sólo la mantienen como una relación dependiente del matrimonio.

Para esto se hará referencia a los ordenamientos legales de otros países, tal les como: Holanda, Chile, y Uruguay.

Iniciando con Holanda por que es el principal país que se caracteriza por tener una visión más tolerante a nuevos cambios que la misma sociedad plantea con el transcurso del tiempo y no ven al matrimonio como a una institución sacramental como sucede en nuestro país (México).

3.2.1 HOLANDA

En Holanda existen tres formas distintas de convivencia que son: la cohabitación, la pareja registrada y el matrimonio, en este caso y para el tema de estudio el tipo de unión al que se hará referencia es a la unión de hecho, éstas se regulan por la Ley sobre uniones civiles de 1997 misma que entró en vigor el 1 de enero de 1998. Con la emisión de esta Ley se modifica el Libro I del Código Civil

Holandés en el que se introduce un Título específico sobre las parejas de hecho, el aspecto que abarca esta Ley es: la patria potestad compartida en la pareja.

Holanda se caracteriza por poseer un ordenamiento legal progresista pues un hecho que lo demuestra es la Ley sobre ampliación del matrimonio de 2001, la que dispone que se puede efectuar el matrimonio entre personas del mismo sexo e inició con otorgarle un orden legal propio y aplicable a la unión de hecho y con la emisión de Leyes posteriores ya podían contraer matrimonio y con este paso pues ya dejan de ser uniones de hecho para convertirse en matrimonio.

A continuación se transcribe la siguiente Ley Holandesa en la que se contemplan derechos y obligaciones para los concubinos y que es de notarse que no se le conoce como concubinato sino como unión de hecho, es así como se presenta lo siguiente:

La pareja de hecho registrada

“La pareja de hecho registrada es una unión legal para parejas que pueden casarse de acuerdo con la ley, pero que eligen no hacerlo. Al igual que en el matrimonio civil, la inscripción se realiza en el registro civil. Las condiciones para celebrar un matrimonio y para registrarse como pareja de hecho son prácticamente iguales. La pareja de hecho registrada existe en los Países Bajos desde 1998.

No así que inició señalando que dicha unión puede o no contraer vínculo matrimonial, es decir que deja esta decisión al libre albedrío de la pareja, en segundo lugar le concede una institución a la cual pueden acudir en el caso de que

decidan registrar su unión, es importante a aclarar que si bien optan por no casarse no les impide acudir al Registro Civil para registrar su unión y no se debe confundir con matrimonio.

El contrato de convivencia

En un contrato de convivencia se consignan los derechos y obligaciones acordados mutuamente por la pareja. En principio, un contrato de convivencia sólo tiene consecuencias para las partes que han celebrado dicho contrato, al contrario que el matrimonio y la pareja de hecho registrada, cuyas consecuencias jurídicas causan efecto también frente a terceros.

Es un contrato en el que ambos plasman cuáles van a hacer los derechos y obligaciones a los que se van a sujetar, esto es muy importante por que no se guían por formatos establecidos por parte del Registro Civil, si no que los dejan en aptitud de que ellos señalen sus propios derechos.

Convivencia sin contrato

Cuando dos personas conviven y no han formalizado su relación mediante un contrato, esto no quiere decir que su convivencia no tenga ninguna consecuencia. La administración vincula en varias leyes y reglas determinadas consecuencias a la convivencia¹⁷.

Por último nos habla de una convivencia sin contrato la cual no significa que no tenga un valor jurídico si no que sólo le faltaría formalidad ante autoridad administrativa a su unión.

¹⁷ www.pseudoghetto.com.mx/Legislacion.htm

La importancia del concubinato en la actualidad es de gran impacto en nuestra sociedad, pues día a día el individuo decide agruparse de esta forma con el fin de realizar una vida en pareja. He aquí algunos proyectos de Ley de Unión de Hecho de algunos países del continente Americano, que así se resalta la importancia que le dan éstos, a este tipo de unión, claro que si bien no la contemplan en su legislación con una normatividad propia, pues, con este proyecto de Ley ya se le empieza a tomar la importancia jurídica que merece tal unión. Consecuentemente se muestra el siguiente:

3.2.2 PROYECTO DE LEY CHILENO

“ARTÍCULO PRIMERO:

ESTABLECE UN RÉGIMEN LEGAL PARA LAS UNIONES DE HECHO

Artículo 1.-Definición. Son uniones de hecho las constituidas por un hombre y una mujer mayores de dieciséis años, que hayan convivido de un modo público, libre y exclusivo por un período ininterrumpido no inferior a un año. No se exigirá el plazo señalado en caso de existir hijos comunes.

No podrán formar una unión de hecho quienes estuvieran imposibilitados de contraer matrimonio entre sí. Sin embargo, si el motivo fuera encontrarse uno o ambos de sus miembros ligados por un vínculo anterior no disuelto, podrán conformarla desde que haya intervenido alguna de las formas de hacer constar de un modo fehaciente el cese de su convivencia marital anterior.

La interrupción de la convivencia no implicará el cese efectivo de la misma si obedece a motivos laborales, profesionales o cualesquiera otros de la misma naturaleza

Define a la unión de hecho, la constituida por una mujer y un hombre, es esencial dejar en claro que sólo la conforman los dos tipos de sexos antes mencionados, siendo así que se dejan fuera a las uniones homosexuales.

Artículo 2. Prueba. La existencia de una unión de hecho podrá acreditarse a través de cualquiera de los medios de prueba establecidos en la ley.

Sin embargo, la declaración jurada que efectúen ambos miembros de ella ante un Notario Público otorgará fecha cierta y hará plena prueba del inicio de la convivencia. Se presumirá que a partir de dicha fecha ésta continúa ininterrumpidamente. Al momento de la declaración los miembros de la pareja deberán efectuar un inventario simple de sus bienes.

El anterior artículo señala un aspecto que es muy importante que es el de acudir ante una autoridad para que otorgue constancia en la que señala el inicio, esto es lo que se contemplaría en Chile de llevarse a cabo las reformas, sin embargo, en México y específicamente en el Estado de México el Notario no puede dar fe del inicio de una unión en primer lugar por que no está dentro de sus facultades y por que la Ley no le otorga conocer sobre el Estado Civil de las personas; en todo caso le correspondería al Registro Civil otorgar este tipo de constancias.

Artículo 3.-Término de la unión de hecho. La unión de hecho se reputará terminada si cualquiera de los miembros realizare una declaración jurada en ese sentido en la misma Notaría en que se hubiera realizado aquélla a que se refiere el artículo precedente; por el matrimonio posterior de ellos, entre sí o con cualquiera otra persona; por la existencia de una declaración jurada que constituya una nueva unión de hecho o por muerte natural o presunta de alguno de sus miembros.

En caso de no haberse realizado la declaración jurada revocatoria, el término de la unión de hecho se acreditará por cualquiera de los medios que señala la ley.

Artículo 4.- Comunidad de bienes. Salvo pacto en contrario, los bienes adquiridos a título oneroso, durante la existencia de una unión de hecho y los frutos respectivos, pertenecerán a ambos miembros de ella en comunidad, por partes iguales o en la proporción que hubieran convenido.

Artículo 5.-Disolución de la comunidad. La división de las cosas comunes y las obligaciones y derechos que de ella resulten se sujetarán a las mismas reglas que en la partición de la herencia.

Artículo 6.-Preferencia respecto del hogar común. Al fallecimiento de uno de los miembros de la unión de hecho, en el caso de aquéllas cuya existencia pudiera acreditarse de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 2, el sobreviviente tendrá derecho a que su parte en

la división de los bienes de la comunidad, se entere con preferencia mediante la adjudicación a favor suyo del inmueble en que resida y que sea la vivienda principal de la pareja, así como el mobiliario que lo guarnece, siempre que forme parte de aquélla.

Si el valor total de dichos bienes, excediere la parte que le correspondiere, podrá pedir que sobre aquéllas cosas que no le sean adjudicadas en propiedad, se constituya en su favor derechos de habitación y uso, según la naturaleza de los mismos, en carácter de gratuitos y vitalicios. Cesará este derecho si el beneficiario contrae un nuevo matrimonio o inicia una nueva convivencia.

Artículo 7.- Situación de los hijos. La resolución judicial, arbitral o el acuerdo que verse sobre la partición de los bienes a que se refiere el artículo precedente deberá resolver, además, en caso de existir hijos comunes, el régimen aplicable a los alimentos, al cuidado personal y a la relación directa y regular que mantendrá con éstos aquél de los padres que no los tuviere bajo su cuidado.

Y por último, lo que nos refiere en el artículo séptimo en relación a los hijos es que habrá una resolución judicial que determine la repartición de los bienes, así como la convivencia de los hijos respecto de aquel concubino que tiene que separarse, en esto se incluye: los días de visita, la cantidad de pensión alimenticia que se fijará y las horas para efectuar la convivencia con los hijos. Ya en términos de otras disposiciones legales nos refiere que a la unión de hecho también se le considerara: convivencia estable o concubinato.

Artículo 8.- Analogía. Las uniones de hecho serán consideradas como convivencia estable o concubinato para efecto de cualquiera ley o norma que lo requiera.

Artículo Transitorio.- Las uniones de hecho conformadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley podrán realizar la declaración jurada a que se refiere el inciso segundo del artículo 2. Tal declaración hará plena prueba de su existencia y del ingreso a la comunidad de los bienes que se adquieran con posterioridad.

El inicio anterior de la convivencia y la existencia de otros bienes se acreditará conforme a las reglas generales y a las normas sobre cuasicontrato de comunidad.”¹⁸

Ahora es preciso referirnos a otro proyecto de Ley, que bien nos va a ampliar la visión respecto del anterior, pues éste en su contenido abarca dieciocho artículos, lo cual denota una mayor importancia, es decir que contempla más aspectos o puntos que para este país son motivo de Ley. Una diferencia que hay entre el anterior proyecto de Ley y el posterior es que el primero define al concubinato como a la unión de un hombre y una mujer, que cohabitan y hacen vida marital, en el segundo define al concubinato como a la unión de un hombre y una mujer o bien la unión de parejas homosexuales, pero nosotros lo encajamos en la convivencia de un hombre y una mujer que es lo que nos interesa. Así nos referimos al siguiente:

3.2.3 PROYECTO DE LEY URUGUAYO UNION CONCUBINARIA

”Artículo 1º- (Ámbito de aplicación)-La convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria more uxorio genera los derechos y obligaciones que se establecen; sin perjuicio de la aplicación de las normas sustantivas pertinentes a las uniones de hecho no reguladas por la presente norma.

Nos refiere que dicha convivencia debe ser de al menos de cinco años ininterrumpidos, no da lugar o motivo alguno por el cual se deba interrumpir la convivencia y que una vez cubierto este plazo se generan los derechos y obligaciones

¹⁸ www.pseudoghetto.com.mx/proyechochileno

correspondientes, considero que es un plazo muy prolongado pues con el establecimiento de un año de convivencia es suficiente para que se considere concubinato, para qué esperar a que transcurran cinco años cuando con uno es suficiente.

Artículo 2º. - (Caracteres). A los efectos de esta ley se considera unión concubinaria more uxorio a la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas cualquiera sea su sexo, identidad u opción sexual- que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entre sí.

Ya en el artículo segundo nos dice que unión concubinaria es la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas (es aquí donde resalta una primer diferencia que puede darse), cualquiera que sea su sexo, identidad u opción sexual, vemos que deja abiertas las posibilidades para que se pueda adecuar cualquier tipo de pareja sin olvidar la condicionante de que deben estar libres de matrimonio, pero para el tema a investigar consideraremos a la unión de un hombre y una mujer, enseguida nos confirma que se deben reunir los elementos de exclusividad, singularidad, estabilidad y permanencia, para que se configure la unión.

Artículo 3º. - (Asistencia recíproca). Los concubinos se deben asistencia recíproca personal y material. Asimismo, están obligados a contribuir a los gastos del hogar de acuerdo a su respectiva situación económica.

Una vez disuelto el vínculo concubinario persiste la obligación de auxilios recíprocos durante un período subsiguiente e igual al de la duración de la convivencia, siempre que resulte necesario para la subsistencia de alguno de los concubinos.

No tendrá derecho a alimentos aquel de los concubinos que haya sido condenado por el delito de violencia doméstica o por cualquier otro delito en perjuicio de su concubino/a, ascendientes y/o descendientes de éste/a.

Menciona una asistencia recíproca que debe ser mutua y ésta debe ser de acuerdo a las posibilidades económicas de cada uno, también es personal, material y en gastos de hogar.

Personal, en el caso de que uno de ellos padezca alguna discapacidad, enfermedad y entonces el otro tenga que brindarle atención, es decir, que depende del otro para cubrir sus necesidades. Material por que deben de proveerse de enseres que sean necesarios para su comodidad de vida. Y por último los gastos en el hogar, pues ambos se obligan a cubrirlos, estos de acuerdo a las posibilidades económicas de cada uno.

II - RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA UNIÓN CONCUBINARIA

Artículo 4º. (Legitimación). - Podrán promover la declaratoria judicial de reconocimiento de la unión concubinaria los propios concubinos, actuando conjunta o separadamente.

Los hijos y sus descendientes podrán promover la acción de reconocimiento de la unión concubinaria una vez operada la apertura legal de la sucesión de uno o ambos concubinos.

En este proyecto de Ley, también y muy acertadamente menciona que debe de realizarse un reconocimiento ante una autoridad, que en este caso menciona a la Autoridad Judicial.

Por supuesto que esta declaratoria de reconocimiento persigue un fin u objeto; mismo que es determinar la fecha de inicio y los bienes que ambos tengan.

Considero, que esto es muy importante, puesto que detalla la forma de como debe ser la unión.

Artículo 5 (Objeto).- La declaratoria de reconocimiento judicial del concubinato tendrá por objeto determinar lo siguiente:

- A) La fecha de comienzo de la unión.**
- B) La indicación de los bienes que hayan sido adquiridos a expensas del esfuerzo o caudal común.**

Artículo 6º- (Procedimiento)- El reconocimiento de la unión concubinaria se tramitará por el proceso voluntario.

En todos los casos, el o los concubinos que inician el procedimiento deberán proporcionar al tribunal el nombre y domicilio de las personas cuyos derechos patrimoniales derivados de una sociedad conyugal o de otra unión concubinaria, puedan verse afectados por el reconocimiento.

Cuando el reconocimiento de la unión concubinaria sea promovido por uno solo de los concubinos, se intimará al otro o a sus herederos, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 7- (Sociedad de bienes)- A solicitud expresa de ambos concubinos, el reconocimiento inscripto de la unión concubinaria dará nacimiento a una sociedad de bienes que se sujetará a las disposiciones que rigen la sociedad conyugal en cuanto le sean aplicables.

Constituida esta sociedad de bienes, se disuelve la sociedad conyugal o la sociedad de bienes derivada de concubinato anterior, que estuviere vigente entre uno de los concubinos y otra persona.

Si la constitución de esta sociedad de bienes se promueve en forma posterior al reconocimiento judicial del concubinato, previo a ello deberá reiterarse el procedimiento previsto en el parrafo 2º del artículo anterior.

Artículo 8- (Prohibiciones contractuales) - Entre los concubinos regirán las mismas prohibiciones contractuales previstas en la ley respecto de los cónyuges.

III - DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN CONCUBINARIA

Artículo 9º. (Disolución de la unión concubinaria).- La unión concubinaria se disuelve en los siguientes casos:

- A) Por sentencia judicial de disolución, dictada a petición de cualquiera de los concubinos, sin expresión de causa.**
- B) Por fallecimiento de uno de los concubinos.**
- C) Por la declaración de ausencia.**

En los casos B) y C) la disolución deberá acreditarse en la sucesión o en los procedimientos de ausencia, respectivamente.

Considero que ya no hay mayor problema para entender las formas de disolver la unión; aunque en el anterior proyecto era más fácil efectuar el reconocimiento; así como su disolución, por que en el presente proyecto se establece un procedimiento ante la autoridad judicial, ni uno ni otro sería favorable, pues para que en México se efectuó dicho reconocimiento de la iniciación del concubinato así como para dar terminación a la unión, le correspondería al Registro Civil; pues es la Institución que conoce sobre el estado civil de las personas.

Artículo 10º. (Procedimiento para la disolución).- En el caso del literal A) del artículo 9 de la presente ley, la disolución de la unión concubinaria se tramitará por el proceso extraordinario.

La sentencia que disponga la disolución de la unión concubinaria, deberá -previo dictamen del Ministerio Público-pronunciarse sobre los siguientes puntos:

A) Las indicaciones previstas en el artículo 5º de la presente ley, si no existiera previo reconocimiento judicial del concubinato.

B) Lo relativo a la tenencia, guarda, pensión alimenticia y visitas de los hijos nacidos de dicha unión.

C) Lo relativo a cuál de los concubinos permanecerá en el hogar familiar, sin perjuicio de la resolución anticipada sobre exclusión del mismo para alguno de los concubinos, si ello se hubiera decretado como medida previa.

El tribunal procurará que las partes lleguen a un acuerdo sobre todos o algunos de esos puntos y, en su defecto, pronunciará providencia solucionando provisoriamente aquellos sobre los que persista el desacuerdo.

Artículo 11º- (Facción de Inventario)- Dentro de los 30 días hábiles posteriores a que haya recaído sentencia firme, por la que se disponga la disolución de la unión concubinaria, se procederá a la facción de inventario en autos de las deudas y bienes adquiridos a título oneroso por los concubinos, durante el período de vigencia de la unión.

Si se suscitare controversia o existieren reclamos, se dejará constancia en acta, tramitándose por el proceso extraordinario ante la misma Sede y por cuerda separada.

Artículo 12º.- (Derechos sucesorios).- Disuelto el concubinato por fallecimiento de uno de sus integrantes, el concubino sobreviviente tendrá los derechos sucesorios que para el cónyuge.

Existiendo cónyuge supérstite concurrirá con el concubino integrando la misma parte. Asimismo, si se tratare de una persona mayor de 60 años de edad sin medios propios suficientes para asegurar su vivienda, que haya convivido en concubinato al menos durante los últimos diez años en forma ininterrumpida, tendrá el derecho real de uso y habitación, respecto del inmueble que haya constituido el hogar de esta unión concubinaria.

IV – REGISTRO

Artículo 13 “El Registro Nacional de Actos Personales tendrá cinco secciones:

Interdicciones, Regímenes Matrimoniales, Uniones Concubinarias, Mandatos, Universalidades y Sociedades Civiles de Propiedad Horizontal”.

Incorpórese a la Ley N° 16871 del 28/9/87 la Sección 3.2. BIS que se nominará “Sección Uniones Concubinarias” y seguidamente agréguese los artículos 39 bis 39ter con el siguiente texto:

Artículo 39 bis. (Base de ordenamiento). Esta Sección se ordenará en base a fichas personales de los concubinos.

Artículo 39ter. (Actos Inscribibles). En esta Sección se inscribirán:

- 1) Los reconocimientos judiciales de concubinato**
- 2) Las constituciones de sociedades de bienes derivadas del concubinato.**
- 3) Los casos de disolución judicial del concubinato, con excepción de la muerte de uno de los concubinos.**

Como se observa la Institución de “Registro Nacional de Actos Personales” en este país sí contempla una sección especial para llevar acabo el registro de uniones concubinarias lo cual me parece un avance legal, en la inteligencia que comienzan a darle gran importancia jurídica al concubinato, en razón que son uniones que el Código Civil para el Estado de México no las contempla. Claro que la Institución que se maneja es el Registro Civil la cual lleva Libros que se clasifican de acuerdo a las necesidades que la sociedad requiere: como Libros en donde se anota el registro de matrimonios, defunciones, el registro de los menores, así también se

debería agregar un Libro única y exclusivamente para el registro de uniones concubinarias. A diferencia de Uruguay que lo maneja por secciones y en México es por Libros, que en realidad es el mismo objetivo que se busca.

V.- OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 14º- “El vínculo no disuelto de un matrimonio anterior o de una unión concubinaria reconocida judicialmente, de uno de los contrayentes con otra persona.

Artículo 15º.- "La obligación de fidelidad mutua cesa, si los cónyuges no viven de consuno".

Artículo 16º.- La relación concubinaria no obsta a los derechos derivados de la relación laboral entre los concubinos, siempre que se trate de trabajo desempeñado de manera permanente y subordinada. Se presume dicha relación, salvo prueba en contrario, cuando uno de los concubinos asume ante terceros la gestión y administración del negocio o empresa de que se trate.”¹⁹

Realmente le dan la importancia a la figura del concubinato al contemplarse dentro de un proyecto de Ley, por ser un tipo de unión que el ser humano prefiere, después del matrimonio.

Cada proyecto señala puntos que son importantes y que han sido acordes a las necesidades que la sociedad plantea, como es la interrupción de la convivencia y no implicará el cese efectivo de la misma sí obedece a motivos laborales, profesionales o cualesquiera otros de la misma naturaleza. Así también dispone de las formas de reconocimiento de la unión ante una autoridad pública, misma que se tendría

¹⁹ www.pseudoghetto.com.mx/proyectouruguayo.htm

que reflejar en la emisión de un acta la cual hace constar el día de inicio, el inventario de bienes, la forma de terminar la unión, etc., aspectos que son muy importantes.

Como ya se estudió la Legislación de otros países, respecto al concubinato, ahora es preciso que se analice la regulación jurídica que sobre éste tema versa en algunos Estados de la República Mexicana como lo son: Hidalgo, Tlaxcala, Zacatecas, Distrito Federal que aunque no es un Estado pero hay que revisar que tan avanzado se encuentra la legislación sobre el concubinato y por último revisaremos la regulación jurídica en el Estado de México, pues de esta forma se señala la importancia que en otros Estados ya le otorgan a esta figura al designarle un articulado propio de derechos y obligaciones propios así como el procedimiento de una unión concubinaria que es un punto de atención importante para la sociedad.

3.3 LEGISLACION EN ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS

Ya en el Estado de Zacatecas se regula y se le dá un apartado, propio a la figura del concubinato, que además contempla aspectos interesantes y determinantes como lo son: la unión de un hombre y de una mujer, es importante dejar esto en claro, pues únicamente se está velando por la prioridad de la unión de un hombre y una mujer, debido a que es la forma más usual de preservar la Institución de la familia, el

concubinato también producirá, respecto a los hijos habidos en esta unión efectos tal y como lo veremos en los artículos posteriores, contempla también la convivencia de hecho de personas extranjeras que radiquen en el Estado de zacatecas, quienes se registrarán por lo que establece el presente Código, en relación a los alimentos también incluyen a la unión de hecho, que expresa que el concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los casos y proporciones que los cónyuges, en donde se considera que hay una omisión es en relación a la ruptura del concubinato, ya que señala que la cesación de la vida en común **NO** origina derecho a reclamación alguna entre los concubinos; considero que por el tiempo en que ambos convivieron y al momento de cesar la convivencia, les sea prudente una pensión alimenticia haya o no hijos, la cual consista en una cantidad proporcional al tiempo en que convivieron.

No así, que para una mejor comprensión de lo antes señalado se transcribe el siguiente:

3.3.1 CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS

“LIBRO PRIMERO TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3.- La familia es una institución político-social, permanente, constituida por un conjunto de personas, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.

Se habla del término familia de forma general, es decir, que no solo se refiere al matrimonio, sino que en este concepto encuadran más supuestos, como por

ejemplo el concubinato, siendo que a través de dicha unión también se constituye a la familia.

ARTICULO 4.- El Estado garantiza y protege la constitución, organización, funcionamiento y autoridad de la familia como el mejor medio de lograr el orden y la paz sociales.

ARTÍCULO 5.- El Estado promoverá la organización social y económica de la familia, mediante el vínculo del matrimonio, o del concubinato, al que se reconoce como institución del derecho familiar.

ARTÍCULO 8.- Los extranjeros casados o que contraigan matrimonio o vivan en concubinato, domiciliados en el Estado, quedan sujetos a las disposiciones de esta ley por lo que toca a los bienes que posean y a los efectos que en relación con los mismos producen el matrimonio y el concubinato.

CAPITULO DECIMO CUARTO DEL CONCUBINATO

ARTICULO 241.- El concubinato es un matrimonio de hecho; es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la Ley señala para celebrarlo, que de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieran casados, si tal unión perdura durante más de cinco años o procrearen hijos.

Por supuesto que los elementos que cada Código señala como constitutivos de dicha unión no son los mismos, pero sí muy similares.

ARTÍCULO 242.- El concubinato producirá, respecto de los hijos habidos en esta unión, los siguientes efectos:

- I. Llevar los apellidos del padre y de la madre;**
- II. El derecho a alimentos;**
- III. El derecho a heredar en los términos señalados en el Código Civil;**
- IV. En general los mismos derechos y obligaciones que tienen los hijos del matrimonio.**

En relación a los hijos el concubinato producirá y como muy atinadamente lo señala el artículo, efectos tales como: llevar los apellidos tanto del padre como de la madre, el derecho a alimentos, el derecho a heredar; lo cual considero favorable para los hijos producto de esta unión.

ARTÍCULO 243.- La ruptura del concubinato, cesación de la vida en común, no origina derecho a reclamación alguna entre los concubinos.

Considero que a lo que se refiere el artículo anterior, es incorrecto, pues la cesación de la vida en común no tiene nada que ver con el hecho de que sí un concubino quedare en estado de insolvencia y evidentemente no tiene la capacidad para solventar sus alimentos, es entonces que sí estaría en aptitud de pedir al otro concubino una cantidad en dinero la cual le fuera suficiente mientras soluciona dicho obstáculo.

ARTÍCULO 244.- La concubina no tiene derecho a usar el apellido del concubino, aun cuando los hijos lleven el apellido de ambos.²⁰

Lo que menciona este último artículo no tiene importancia, pues únicamente refleja una mala conceptualización de lo que en realidad es una unión de hecho; ya que el Legislador lo señala como algo indigno. Así como también excluye si hay o no un reconocimiento ante alguna autoridad pública que verifique el inicio de tal convivencia, evidentemente esto es un inconveniente en este Estado. Una vez, que ya se señalo los puntos más sobresalientes que se incluyen para las uniones de hecho, ahora revisaremos lo que contempla la siguiente:

²⁰ www.sombrerete.gob.mx.com/leyes/codigo-familiar.pdf

3.3.2 LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

Siendo el siguiente:

**“DECRETO
QUE CONTIENE LA LEY PARA LA FAMILIA
DEL ESTADO DE HIDALGO**

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2.- La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad y se reconoce a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado.

La presente Ley resulta ser más completa en su contenido. La cual señala que la familia es la institución social y permanente, es social por que es la base para el desarrollo de vida del ser humano y nace de la sociedad, es permanente por que no hay otra forma para establecer la familia, y las formas para instituir la son a través del vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato.

**TÍTULO SEXTO
DEL CONCUBINATO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL CONCUBINATO**

Artículo 143.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados, con los deberes, derechos y obligaciones, previstos en el Capítulo V, Título Segundo de esta Ley.

Artículo 144.- Se presumen hijos de los concubinos:

**I.- Los nacidos después de 180 días, desde la iniciación del concubinato;
o**

II.- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la terminación del concubinato.

Los hijos habidos en concubinato, tendrán los derechos concedidos a los hijos, en el Artículo 202 de este ordenamiento.

Artículo 145.- El concubinato se equipara al matrimonio, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que la unión concubinaria tenga las características que dispone el Artículo 143 de este ordenamiento;

II.- Solicitar los concubinos conjunta o separadamente la inscripción del concubinato, en el libro respectivo que sobre esta materia y por separado del matrimonio, debe llevarse en la Oficialía del Registro del Estado Familiar, siempre que llenen los requisitos del Artículo 143 de este ordenamiento; y

III.- La solicitud a que se refiere la fracción anterior, también podrá pedirse por los hijos o a través de su representante legal o por el Ministerio Público.

Hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el libro de concubinatos, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

Lo que señala este artículo, me parece una solución correcta debido a que detalla paso a paso la forma de obtener el acta respectiva y que con ella legalmente dá inicio la convivencia. También menciona que el concubinato se equipara al matrimonio, es decir que podemos llamarlo matrimonio de hecho, cuando se satisfagan ciertos requisitos.

Artículo 146.- El concubinato termina:

I.- Por mutuo consentimiento de las partes. En este caso deberán presentar al Juez Familiar un convenio que comprenda los mismos aspectos del divorcio voluntario;

II.- Por muerte de alguno de los concubinos; y

III.- Por abandono de un concubino a otro por el término de seis meses consecutivos sin causa justificada, siempre que no tuvieren hijos. Terminado el concubinato, se procederá a su liquidación, en términos de lo previsto en los Artículos 82, 83, 84 y 85 de este ordenamiento legal.

Artículo 147.- Son causas de disolución del concubinato inscrito en el Registro del Estado Familiar, las previstas por el Artículo 103 de la presente Ley. Y respecto de los bienes habidos durante el concubinato se regirán por el contrato que deberá presentarse ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, el cual deberá reunir las características equiparables a las contenidas en el Artículo 63 de este ordenamiento legal, y para el caso de que no se presente, los bienes deberán sujetarse al régimen de separación de bienes.

CAPÍTULO IV DE LA ADOPCIÓN

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 203.- Adopción es la integración a una familia de uno o varios menores de edad, como hijo o hijos de matrimonio o concubinato, previo el procedimiento legal.

Artículo 206.- Tienen derecho a adoptar:

I.- Los cónyuges o concubinos de común acuerdo, siempre y cuando el concubinato esté registrado ante el Oficial del Registro del Estado Familiar correspondiente; y

II.- El cónyuge, la cónyuge o concubina o concubinario pueden adoptar al hijo del otro, ajustándose a lo preceptuado en el Artículo siguiente.²¹

Realmente presenta un contenido mucho más amplio y completo que los anteriores; pues así como señala paso a paso el procedimiento de esta misma forma debería señalarse en el Código Civil para el Estado de México. Ya para finalizar con esta Ley, el derecho a adoptar también aplica a la unión concubinaria, pues en el artículo doscientos seis señala que tienen derecho a adoptar los cónyuges o concubinos de común acuerdo, aquí hay una excepción, al afirmar que el concubinato

²¹ www.congreso-hidalgo.gob.com.mx

debe estar debidamente registrado ante el Oficial del Registro del Estado Familiar correspondiente, a saber que existe unión concubinaria que no está inscrita y consecuentemente no tienen derecho para adoptar hasta que no cumplan con el requisito.

3.3.3 CODIGO CIVIL DEL ESTADO TAMAULIPAS.

La Ley y el Código anterior, realmente muestran un gran avance dentro de la legislación al incluir y definir la figura jurídica del concubinato, lo cual no sucede en el Estado de México, que si bien es cierto nuestro Código Civil para el Estado de México debería de contemplar un procedimiento de reconocimiento y especificar que autoridad es competente para efectuar lo antes señalado. Ahora señalaremos que tan avanzado está el Código Civil del Estado de Tamaulipas sobre este tema:

“CODIGO CIVIL DE TAMAULIPAS

CAPITULO II DE LOS ALIMENTOS

ARTÍCULO 280.- Los concubinos tienen derecho a alimentos cuando hayan vivido maritalmente durante tres años consecutivos, o menos, si hay descendencia, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio.

ARTICULO 636.- Tienen derecho de habitar la casa, de aprovechar los frutos de los demás bienes afectos al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye, en su caso el concubinario o la concubina y las demás personas a quienes el constituyente del patrimonio de la familia tiene obligación de dar alimentos.

ARTICULO 649.- Si el solicitante vive en concubinato, el Juez citará a las dos personas que hacen vida matrimonial y sin formalidad alguna procurará convencerlas para que contraigan entre sí matrimonio si no

existe impedimento no dispensable, y para que reconozcan a los hijos que hayan procreado; pero el hecho de que no contraigan matrimonio no impedirá la constitución del patrimonio de familia.

La negativa a reconocer a sus hijos, será impedimento para constituir el patrimonio.

Cuando la constitución del patrimonio se realice ante Notario Público, éste hará las exhortaciones a que se refiere el párrafo anterior y la explicación de la consecuencia de no reconocer a los hijos producto del concubinato para la solicitud de constitución del patrimonio de la familia.

CAPITULO VI DE LA SUCESION DE LOS CONCUBINOS

ARTICULO 2693.- La persona con quien el autor de la herencia haya convivido como si fuera su cónyuge durante por lo menos los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien haya procreado descendencia, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, heredarán en las mismas porciones y orden que para el cónyuge supérstite establecen los Artículos 2683 a 2687.

ARTICULO 2694.- Si la vida en común no duró el mínimo a que se refiere el Artículo anterior, pero excedió de tres años, aunque no hubiera descendencia con el autor de la sucesión y siempre que hayan permanecido libres de matrimonio, el concubinario o la concubina supérstite tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar. Este derecho cesa cuando el supérstite contraiga nupcias o viva en concubinato.”²²

Este Código incluye la figura jurídica del concubinato de forma más amplia, y el punto a que hace referencia el artículo 649 sobre invitar a la pareja de hecho a casarse y sobre todo a reconocer a los hijos nacidos de esta unión, me parece un buen aliciente para la concubina, quien por lo general es la que sufre con la carga de buscar sus propios medios para alimentar a los hijos, cuando los hijos no son reconocidos por los padres biológicos. Maneja un término de tres años o menos

²² www.pjetam.gob.mx/legislacion/leyes/pdf/codigo%10civil.pdf

cuando hay descendencia para constituir tal unión, pero insisto en que bastaría sólo con un año haya o no hijos.

3.3.4 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Una vez expuesto lo que actualmente ya se incluye en otras legislaciones de los Estados de la Republica Mexicana, ahora es preciso, señalar que puntos contempla el Código Civil para el Distrito Federal, en relación a la pareja de hecho, no así, se transcriben los siguientes artículos:

“LIBRO PRIMERO TITULO QUINTO

Capítulo XI Del concubinato

Artículo 291-bis. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. G.O.DF. 25-may- 00.

no es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Es una lastima que solo incluye tres elementos los cuales son: 1.- han vivido en común, 2.- en forma constante y permanente, 3.- por un periodo mínimo de dos años; cuando se puede ampliar y detallar más sobre esta figura como se sugiere en el capitulo IV de las propuestas, tan importante para nuestra sociedad actualmente.

Artículo 291-Ter. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Artículo 291-Quáter. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Artículo 291-Quintus. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

el derecho que otorga esta artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.²³

En definitiva, tienen que tener una vida de pareja como normalmente sucede en un matrimonio, para que se considere concubinato, en esta regla hay una excepción la cual señala que no es necesario que transcurran dos años para que se considere unión de hecho; sino que sí ambos procrean un hijo, no va a importar que no cumplan con este requisito para que haya concubinato. La unión del tipo antes descrita únicamente debe de ser de un hombre con una mujer, pues en este supuesto no se incluye a la persona que tenga varias uniones con distintas personas, en este caso no habrá concubinato.

El artículo doscientos noventa y uno quáter, es muy importante, pues explica que tanto la concubina como el concubino, tiene derechos alimentarios y sucesorios. Otro punto muy sobresaliente es el hecho de suministrar alimentos al concubino, después de disolver dicha unión aspecto que no en todos los proyectos de Ley analizados, Códigos Civiles de otros países y de algunos Estados de la Republica Mexicana, toman en consideración, como ya vimos este punto es muy variable. Ahora

²³ Código Civil para el Distrito Federal. 2008, pág. 36-37.

veremos lo que el Legislador decidió aplicar de forma muy escueta para la figura jurídica del concubinato en el Estado de México:

3.3.5 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

“CAPITULO VI

DE LA SUCESION DE LOS CONCUBINOS

Requisitos para heredar entre concubinarios

ARTÍCULO 6.170. Tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Carencia del heredero para heredar en uniones libres.

ARTÍCULO 6.171. Si al morir el autor de la herencia hacía vida marital con varias personas en las condiciones mencionadas en el artículo precedente, ninguna de ellas heredará.

Concurrencia de hijos de los concubinos con uno de éstos.

ARTÍCULO 6.172. Si uno de los concubinos concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la sucesión, heredará como uno de ellos.

Concurrencia de concubino con hijo del autor de la herencia.

ARTÍCULO 6.173. Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también suyos, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo.

Concubino que concurre con hijos de ambos y del otro.

ARTÍCULO 6.174. Si concurre con hijos de ambos y con hijos sólo del autor de la herencia, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.

Concubino que concurre con ascendiente.

ARTÍCULO 6.175. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho al cincuenta por ciento de la misma.

Concubino que concurre con parientes colaterales.

ARTÍCULO 6.176. Si concurre con parientes colaterales hasta el cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a dos terceras partes.”²⁴

Estoy totalmente de acuerdo con el apartado de la sucesión en relación a lo que le corresponde a la pareja de hecho, sin embargo; el Legislador debe ampliar

²⁴ Código Civil para el Estado de México. 2008, pág., 131.

más su criterio para que quede establecido en el Código y especificar minuciosamente al concubinato, precisamente por que tanto en otros países como en otros Estados de la Republica Mexicana ya se contempla una visión jurídica diferente y completa para las parejas que deciden vivir bajo esta unión, pues así como nos especifica entre personas que concurren con el autor de la herencia y el porcentaje a que tienen derecho, así es preciso que por ejemplo se establezca: ¿cuándo inicio la convivencia?, ¿quién es la autoridad competente para que señala dicho inicio, qué documento se les debe de entregar para que comprueben su estado jurídico? y ¿cuáles son los requisitos que deben cumplir para que se les pueda otorgar dicho documento?, pues de esta forma se facilitaría el comprobar que ambas personas forman una convivencia de hecho.

Y más aspectos que desafortunadamente quedan a la deriva por parte de nuestros Legisladores. Una vez que se ha visto cuales son los antecedentes históricos de esta figura tan importante, las razones por las cuales se conforma la unión, el punto de vista religioso, jurídico y social, y lo más importante la legislación que actualmente prevalece en algunos países, así como en cinco Estados de la Republica Mexicana, importante por que refuerza lo que se plantea en el presente trabajo.

CAPITULO IV

4.1 PROPUESTAS Y CONCLUSIONES

En este capitulo se desarrollaran las conclusiones y propuestas a las que llegué en la elaboración del presente trabajo. En el primer capitulo se estudiaron los antecedentes del concubinato, mismos que no sólo tuvieron origen en México, si no que también en países como: Grecia, Roma, España, Francia y China.

4.1.2 CONCLUSIONES

El concubinato, como ya se estudio en el primer capitulo ha sido definido por diversos autores tanto nacionales como extranjeros, no así que cada uno le ha nombrado: falso hogar, hogar sin regulación de la ley, unión extramarital, uniones de hecho, unión libre y que a mi parecer este último es muy absurdo por que así como en el matrimonio existe la libre voluntad de unirse así también existe el libre albedrío en la pareja para unirse en concubinato y es una manifestación de voluntad que se conciente, que no es viciada ni es una aceptación forzosa, por tanto afirmo que tanto en el matrimonio como en el concubinato existe la unión libre.

De todas las aportaciones que han hecho los estudiosos del derecho, se sugiere definir al concubinato como: *la unión de un hombre y una mujer que hacen vida marital, cohabitan, que gozan de permanencia, singularidad y notoriedad con la finalidad de fundar o instituir una familia, por un tiempo de un año o menos si ambos procrearen un hijo.*

La unión concubinaria constituye un hecho jurídico, debido a que es la voluntad del hombre que interviene para la realización de tal unión, ya que se une estando consiente de lo que está realizando, pero no tiene como objetivo crear las consecuencias de derecho como lo es o sucede en el matrimonio; pues como ya se estudió la única intención es sólo convivir ya que dicha voluntad no va más allá, de cierta forma podríamos decir que no prevalece el interés material, como probablemente surge en el matrimonio. No podemos decir que el concubinato sea un acto jurídico por que la principal diferencia es la intención de crear consecuencias de derecho y en la unión de hecho no es lo primordial.

Nuestras leyes consideran al concubinato como un hecho jurídico aislado regulando sólo algunos de sus efectos jurídicos, tales como el derecho a percibir alimentos y los derechos sucesorios, sin embargo, considero que deben reconocérsele otros efectos que las leyes ignoran, tales como regular conflictos cuya presencia es común en estas uniones.

El lugar que ocupa la figura jurídica del concubinato dentro de nuestra legislación mexicana, si bien no ha sido objeto de sanción alguna, tampoco ha sido

prohibido, esto significa que de alguna manera la Ley lo tolera aunque hasta el día de hoy se le limite en aspectos legales que serían importantes de señalar.

En la vida cotidiana surgen infinidad de situaciones cuya solución no es posible encontrarla en nuestras leyes. Uno de estos es el cómputo del tiempo del concubinato: ¿cuándo inicia exactamente y cuándo termina esta unión?, por supuesto que hay diversas formas de concluir por ejemplo: con el matrimonio de ambos o con terceras personas, por la muerte de alguno de los dos concubinos, o por la iniciación de una nueva convivencia de hecho con otra persona, pero a lo que me refiero es que debe de existir en la Oficialia del Registro Civil un Libro en el que se asiente la fecha exacta de inicio así con el término de la misma, esto a través de un registro.

Otro punto muy importante de aclarar es cuando la concubina se encuentra en estado de preñez y el concubino falleciere, debido a que desafortunadamente el Código Civil para el Estado de México aclara que el concubinato se da a partir de transcurrido tres años de convivencia, entonces cómo se acredita tal unión, en éste caso ella quedara desprotegida pues no se le va acreditar como concubina y no se le otorgará el derecho a pedir alimentos es por eso que considero que el tiempo se debe de reducir a un año o menos si existiere un hijo de ambos.

4.1.3 PROPUESTAS

El legislador no debe de menospreciar a las parejas que viven en concubinato, pues día a día se incrementa esta forma de instituir una familia por tanto van surgiendo aspectos que se deben de especificar tales como: la fecha exacta de inicio de convivencia, el termino de la misma que bien uno o ambos concubinos pueden acudir a la Oficina correspondiente para efectuar dicha manifestación, esto les favorecería pues es un documento que emite el Registro Civil y que a demás es el encargado de conocer sobre el estado civil de las personas, una pensión alimenticia para después de la ruptura a quien quede en estado de insolvencia, sí fuera ella quien quedare insolvente, considero es justo este derecho, pues después de haber estado en la disponibilidad de atender las labores de un hogar, de cuidar del concubino como si fuera su esposo, es justo que ella reciba una cantidad equivalente al tiempo que convivieron; e igual si fuera al revés; al momento de acudir a dar conocimiento a la autoridad de la forma en que van a vivir, puede ser en ese mismo acto o previamente se efectúe un inventario de los bienes de los cuales tengan la titularidad de propietarios, para evitar futuros problemas de que alguno de ellos se quiera apropiar de el bien de él otro, un aspecto más que debe ser aclarado es el hecho de que el concubinato sólo debe darse entre un hombre y una mujer libres de impedimentos y sobre todo tener la capacidad de goce para estar plenamente consiente de el hecho que se esta realizando, otro punto es el hecho de señalar que la convivencia no cesa por razón de que uno de los concubinos, tenga que abandonar el hogar sí es que se debe a motivos de trabajo; pues de esta forma es justificable la ausencia.

Reafirmo la importancia de tal convivencia para la sociedad, en virtud de que se debe de adicionar al Libro Cuarto del Código Civil para el Estado de México, la figura jurídica del concubinato como una forma de instituir a la familia; en la cual el Legislador debe de tomar en cuenta los aspectos antes enunciados. Por que, de tomarse en cuenta, con esto se favorecería a las parejas que viven bajo tal circunstancia, que sí bien es cierto existirían parejas que acudirían a que se les emitiera el acta de registro correspondiente, lo cual considero que por este medio se facilitaría el comprobar el estado que guardan, aunque no todas las personas acudirían.

Es importante establecer un articulado que le sea propio a la unión concubinaria en el que como:

Primer punto, que se añada al Libro Cuarto de Código Civil para el Estado de México un capítulo única y exclusivamente dedicado a la Institución del concubinato como otra alternativa de establecer una familia, que se defina ¿qué? es la unión de hecho y quienes la pueden conformar, y quienes no tengan impedimento legal alguno, (personas que sean solteras, divorciadas y viudas), siempre que ambos fueran mayores de dieciocho años de edad, que se establezca un tiempo mínimo de un año para que dicha unión se le considere como tal o menos si ambos procrearen un hijo; al tiempo que cumplan con los elementos (singularidad, notoriedad, permanencia y la cohabitación), que señala la doctrina para que se tenga por acreditada tal unión, acudan ambas personas o una de ellas a la Oficialía del Registro Civil para la emisión del acta correspondiente, en la que se señalara el día cierto de tal inicio, así como el día de terminación de tal convivencia.

Segundo punto, que así, como el Código en mención señala en el capítulo destinado al matrimonio una autoridad la cual es la encargada de conocer sobre los actos y hechos entorno al hombre, sin olvidar que también señala la forma y solemnidades de cómo debe de llevarse a cabo; así también se realice para la pareja de concubinos, es decir, considero que la autoridad que podría conocer sobre la situación de hecho de una pareja sería el Oficial del Registro Civil, por supuesto que no en igualdad de requisitos y solemnidades ni mucho menos en la forma de concretar el hecho jurídico. Que los requisitos para la obtención de un registro de unión de hecho para los concubinos sean los siguientes: a) que ambos acudan ante la oficina correspondiente, b) que presenten su acta de nacimiento y credencial de elector, c) en caso de haber hijos de ambos, presentar el acta de nacimiento correspondiente, d) si no tuvieren hijos, entonces que les asista dos testigos uno por cada concubino e igual se identifique cada uno con credencial de elector; y la forma de solicitar lo antes mencionado se efectúe sin ninguna formalidad ni solemnidad alguna, que lleven lo requisitado e inmediatamente se les tramite, que en ese mismo momento se les avise qué día pueden recoger su solicitud.

Tercer punto, la pareja concubinaria de común acuerdo, puedan adoptar a un menor de edad siempre y cuando se encuentre debidamente registrada y lo acredite con un registro de unión de hecho.

Cuarto punto, que si uno de los dos concubinos después de dos años de convivencia ya no desea continuar cohabitando, entonces que acuda ante la

misma autoridad a la que inicialmente puso en conocimiento de la convivencia para manifestar su deseo de ya no querer seguir conviviendo e igualmente se le emita un registro de termino de convivencia en el que conste el día exacto de la separación, quien de los dos va a habitar el inmueble y quien se queda con los niños.

Quinto si llegare a fallecer alguno de los dos el que sobreviva, tendrá un derecho de preferencia de uso vitalicio sobre el inmueble que habitaban, por supuesto que sólo se hace referencia al inmueble del cual cualquiera de los concubinos tenga la titularidad de propietario; siempre y cuando el que sobre viva no inicie una nueva convivencia de hecho o contraiga matrimonio.

Sexto, es importante que en el Código Civil del Estado de México se adicione un capítulo dedicado a la Institución del Concubinato en el que se especifique lo antes señalado en este capítulo de propuestas, en razón a que como lo proporciona el INEGI no hay una forma de contabilizar por que no existe una disposición legal que señale que autoridad puede conocer de este hecho jurídico tan importante para la sociedad en la actualidad y consecuentemente no se puede sacar una estadística de cuantas personas en la actualidad viven en concubinato,

GLOSARIO

AMASIATO: Relación que se realiza con una persona casada y otra soltera.

CONTUBERNIO: Habitación con otra persona, cohabitación ilícita.

JUSTAE NUPTIAE: Matrimonio.

PATRICIOS: En Roma así se le denominaba a la clase social económicamente fuerte.

PLEBEYOS: Clase social de Roma que no era fuerte económicamente.

ET HONESTA VITA: Mujer honesta e ingenua.

JUS CONNUBIUM: Facultad para contraer matrimonio.

ESTUPRO: Acceso carnal con persona mayor de 12 años y menor de 16,
Que se consigue con engaño.

MESTIZA: Cruzamiento de razas diferentes.

ALBARAZADO: Manchado de blanco o de otro color.

CAMBUJO: Se decía del descendiente de zambaigo y china o de chino y Zambaiga.

ZAMBAIGA: Hijo de negro e india, o al contrario.

BARCINO: De pelo blanco y pardo y a veces rojizo.

LOBO: Personas que por tener unos mismos intereses o inclinaciones no se
Hacen daño unas a otras.

NEGRO TORNA A TRAS: Que es o se considera propio de los grupos étnicos
caracterizados por este color de piel.

POLIGAMIA: Régimen familiar en el que se le permite al varón tener muchas
esposas.

MONOGAMIA: Régimen familiar que no permite tener muchas esposas.

BARRAGANÍA: Mujer legítima, aunque de condición desigual y sin el goce de
los derechos civiles.

CLÉRIGOS: En la Edad Media, hombre sabio en general, aunque fuese pagano.

PAGANO: Persona que paga, generalmente por abuso, las cuentas o las culpas ajenas.

COHABITAR: Habitar conjuntamente con otra u otras personas.

CONCUBINATO: Relación marital de un hombre con una mujer sin estar Casados.

PERMANENCIA: Estancia en un lugar o sitio.

NOTORIEDAD: Público y sabido por todos.

SINGULARIDAD: Cualidad de único en su especie.

OBLIGACION: Vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de algo, establecido por precepto de ley por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos.

BILIOGRAFIA

- 1.- AMEGLIO ARZENO, Carlos, El régimen jurídico del concubinato. Rosario, 1935.
- 2.- A. BOSSERT, Gustavo. Régimen jurídico del concubinato, Ed. Astrea, 4ta. edición actualizada y ampliada 1ra. Reimpresión, Buenos Aires, 1999.
- 3.- BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones, Ed. Oxford.
- 4.- BONNECASE, Julián, Elementos de derecho civil, tr. J.M. Cajica, México, Cajica, 1946.
- 5.- CHÁVEZ ASECIO, F. Manuel. La Familia en el derecho-Relaciones jurídicas conyugales, Ed. Porrúa, México, 2000.
- 6.- DEL MAR HERRERIA SORDO, María. El Concubinato, Ed. Porrúa, primera edición, México, 1998.
- 7.- ELIZARRARÁS RENDÓN, Delfino. El problema jurídico del concubinato, México, 1951.
- 8.- MESA MARRERO, Carolina. Las Uniones de hecho-Análisis de las Relaciones Económicas y sus Efectos. Ed. Aranzadi, 2da. Edición.
- 9.- PLANIOL GEORGES RIPERT, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I.
- 10.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa, Tomo I.

LEGISLACIONES

Código Civil del Distrito Federal, 2008.

Código Civil del Estado de México, 2008.

INTERNET

www.inegi.gob.com.mx

www.pseudoghetto.com.mx/Legislacion

www.pseudoghetto.com.mx/proyectouruguayo

www.pseudoghetto.com.mxproyechochileno

www.xombrerete.gob.mx.com/leyes/codigo-familiar.pdf

www.congreso-hidalgo.gob.com.mx

www.info4.jurídicas.unam.com.mx/

<http://www.pjetam.gob.mx/legislacion/leyes/pdf/codigo%20civil.pdf>